



Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Universidad del Perú. Decana de América
Facultad de Derecho y Ciencia Política
Escuela Profesional de Derecho

Las medidas de bloqueo de acceso a sitios web ordenadas por la dirección de derecho de autor del Indecopi y su importancia para la salvaguarda del derecho de autor y los derechos conexos

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

Para optar el Título Profesional de Abogado

AUTOR

Javier Alfredo FONTANA AGÜERO

ASESOR

Dr. Carlos Alejandro CORNEJO GUERRERO

Lima, Perú

2026



Reconocimiento - No Comercial - Compartir Igual - Sin restricciones adicionales

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

Usted puede distribuir, remezclar, retocar, y crear a partir del documento original de modo no comercial, siempre y cuando se dé crédito al autor del documento y se licencien las nuevas creaciones bajo las mismas condiciones. No se permite aplicar términos legales o medidas tecnológicas que restrinjan legalmente a otros a hacer cualquier cosa que permita esta licencia.

Referencia bibliográfica

Fontana, J. (2026). *Las medidas de bloqueo de acceso a sitios web ordenadas por la dirección de derecho de autor del Indecopi y su importancia para la salvaguarda del derecho de autor y los derechos conexos*. [Trabajo de suficiencia profesional de pregrado, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Facultad de Derecho y Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho]. Repositorio institucional Cybertesis UNMSM.

Metadatos complementarios

Datos de autor	
Nombres y apellidos	Javier Alfredo Fontana Agüero
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	47157698
URL de ORCID	https://orcid.org/0009-0008-8471-6618
Datos de asesor	
Nombres y apellidos	Carlos Alejandro Cornejo Guerrero
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	06204372
URL de ORCID	https://orcid.org/0000-0001-9912-8407
Datos del jurado	
Presidente del jurado	
Nombres y apellidos	Octavio Galvarino Delgado Guzman
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	08033687
Miembro del jurado 1	
Nombres y apellidos	Julio Hernán Figueroa Bustamante
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	08248540
Miembro del jurado 2	
Nombres y apellidos	Pedro Enrique Bernui Ore
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	08204622
Miembro del jurado 3	
Nombres y apellidos	Jorge Adalberto Pérez López
Tipo de documento	DNI

Número de documento de identidad	08162135
----------------------------------	----------

Datos de investigación	
Línea de investigación	No aplica
Grupo de investigación	No aplica
Agencia de financiamiento	Sin financiamiento
Ubicación geográfica de la investigación	<p>Universidad Nacional Mayor de San Marcos</p> <p>País: Perú</p> <p>Departamento: Lima</p> <p>Provincia: Lima</p> <p>Distrito: Cercado de Lima</p> <p>Calle: Carlos Germán Amezaga n.º 375</p> <p>Latitud: -12.059288</p> <p>Longitud: -77.081793</p>
Año o rango de años en que se realizó la investigación	2023 - 2026
URL de disciplinas OCDE	https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.01



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
(Universidad del Perú, DECANA DE AMÉRICA)
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA.

ACTA DE EXAMEN ORAL PRESENCIAL PARA EL OTORGAMIENTO DEL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO CON TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

N° 100

Reunido el Jurado Examinador, constituido por los señores profesores:

- 1.-PRESIDENTE Dr. OCTAVIO GALVARINO DELGADO GUZMAN
- 2.- Mg. JULIO HERNÁN FIGUEROA BUSTAMANTE
- 3.- Mg. PEDRO ENRIQUE BERNUI ORE
- 4.- Mg. JORGE ADALBERTO PÉREZ LÓPEZ
- 5.- Dr. CARLOS ALEJANDRO CORNEJO GUERRERO (Docente Supervisor)

El bachiller postulante al Título Profesional de Abogado, don:

JAVIER ALFREDO FONTANA AGÜERO

Procedió la sustentación de su Trabajo de Suficiencia Profesional, Titulado:

“LAS MEDIDAS DE BLOQUEO DE ACCESO A SITIOS WEB ORDENADAS POR LA DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR DEL INDECOPI Y SU IMPORTANCIA PARA LA SALVAGUARDA DEL DERECHO DE AUTOR Y LOS DERECHOS CONEXOS”

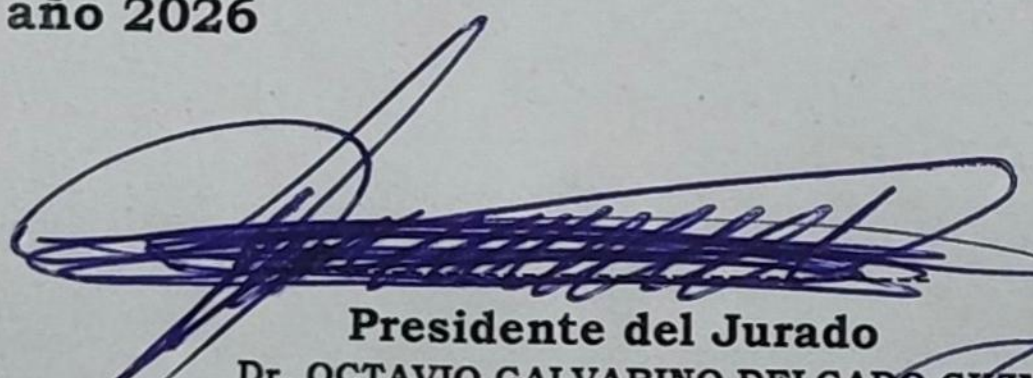
En la redacción del examen escrito, el graduando fue aprobado con la nota de:

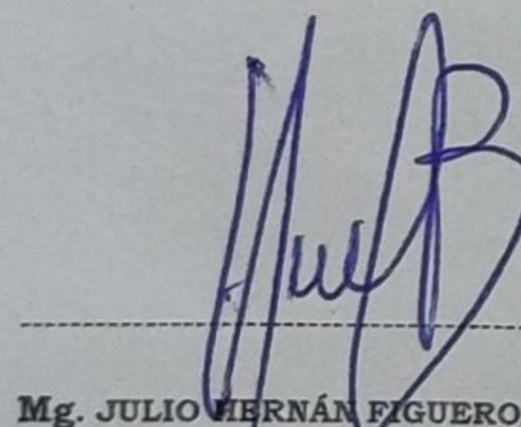
CATORCE (14)

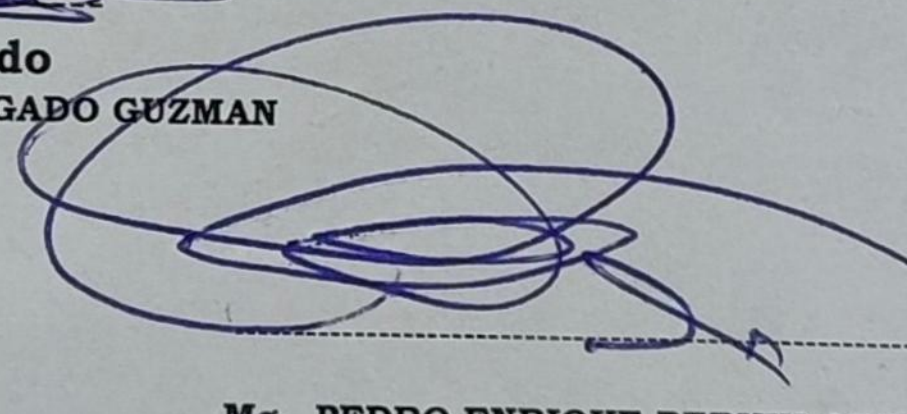
Concluida la prueba oral, se practicó la votación correspondiente, resultando el candidato:

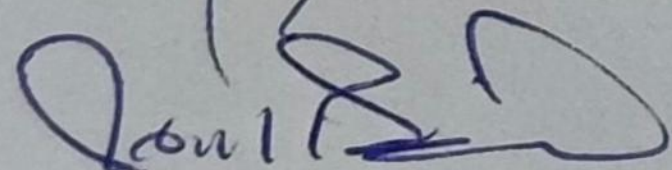
APROBADO POR UNANIMIDAD CON MENCIÓN HONROSA CON LA NOTA (18)
Dieciocho

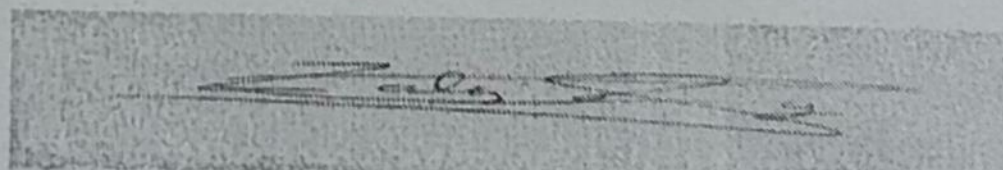
Y para constancia se le extiende la presente acta, en Lima a los VEINTISEIS días del mes de AGOSTO del año 2026


Presidente del Jurado
Dr. OCTAVIO GALVARINO DELGADO GUZMAN


Mg. JULIO HERNÁN FIGUEROA BUSTAMANTE


Mg. PEDRO ENRIQUE BERNUI ORE


Mg. JORGE ADALBERTO PÉREZ LÓPEZ


Dr. CARLOS ALEJANDRO CORNEJO GUERRERO
(Docente Supervisor)



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE
SAN MARCOS
Universidad del Perú, Decana de América

CERTIFICADO DE SIMILITUD

Yo, Carlos Alejandro Cornejo Guerrero, en mi condición de docente supervisor acreditado mediante Dictamen de la Escuela Profesional de Derecho N° 000100-2023-EPD-FDCP/UNMSM del 24 de abril de 2023, del Trabajo de Suficiencia Profesional, cuyo título es: **“LAS MEDIDAS DE BLOQUEO DE ACCESO A SITIOS WEB ORDENADAS POR LA DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR DEL INDECOPI Y SU IMPORTANCIA PARA LA SALVAGUARDA DEL DERECHO DE AUTOR Y LOS DERECHOS CONEXOS”**, presentado por el bachiller Javier Alfredo Fontana Agüero para optar el Título Profesional de Abogado.

CERTIFICO que se ha cumplido con lo establecido en la Directiva de Originalidad y de Similitud de Trabajos Académicos, de Investigación y Producción Intelectual. Según la revisión, análisis y evaluación mediante la plataforma PIDS, el documento evaluado cuenta con el **10 %** de similitud, nivel PERMITIDO para continuar con los trámites correspondientes y para su **publicación en el repositorio institucional**.

Se emite el presente certificado en cumplimiento de lo establecido en las normas vigentes, como uno de los requisitos para obtención del Título Profesional de Abogado.

Lima, 15 de octubre del 2026.

Firma del Asesor:

Nombres y apellidos del asesor: Carlos Alejandro Cornejo Guerrero

DNI: 06204372

La vigencia del presente certificado corresponde a un período de noventa (90) días desde la fecha de su emisión; siempre que no haya observaciones en el texto durante el proceso de revisión por el jurado informante o surja alguna contingencia.

RESUMEN

El presente trabajo tiene como materia de estudio las medidas de bloqueo de sitios web que viene adoptando a través de diversas resoluciones la Dirección de Derecho de Autor del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual -Indecopi-, los aspectos de carácter legal y técnico que inciden en el dictado de estas medidas, así como su importancia en la lucha contra la piratería en el entorno digital y la protección del derecho de autor y los derechos conexos.

Con motivo de la pandemia de COVID-19 que tuvo lugar a inicios de la presente década, se evidenció una acelerada migración a entornos digitales en todo el mundo, lo cual determinó, entre otros aspectos, el afianzamiento del Internet como principal medio de acceso a contenidos protegidos por el derecho de autor y los derechos conexos, tales como obras literarias, películas, series de televisión, música, programas de ordenador, videojuegos, emisiones televisivas, transmisión de eventos deportivos, entre otros, ello en desmedro de los medios convencionales de acceso que requerían la compra de soportes tangibles o bien la adquisición de paquetes de suscripción a servicios de televisión por cable o televisión satelital.

De este modo, el análisis a realizar abarcará un breve repaso sobre las disposiciones normativas vigentes en materia de derecho de autor y derechos conexos, con énfasis en aquellas que tienen directa incidencia en el entorno digital; las facultades de la autoridad para el dictado de estas medidas; el estudio de casos recientes sobre bloqueos de sitios web llevados por la Dirección de Derecho de Autor del Indecopi; el análisis de la experiencia regional en la adopción de medidas de similar naturaleza; así como las disposiciones sobre la materia establecidas en los Tratados de los cuales el Perú es parte y su implicancia en la decisión adoptada por la autoridad.

Por último, el presente trabajo analizará la idoneidad de las medidas de bloqueo adoptadas, así como las posiciones a favor y en contra de estas, entre ellas, las que defienden su uso, justificado por la naturaleza dinámica en cómo se configuran las infracciones al derecho de autor y los derechos conexos en el entorno digital, así como las que consideran que, por su carácter restrictivo, pueden afectar derechos tales como el de la libertad de expresión y de acceso a la cultura.

ABSTRACT

The subject matter of this paper is the website blocking measures that the Copyright Office of the National Institute for the Defense of Competition and the Protection of Intellectual Property -Indecopi- has been adopting through various resolutions, the legal and technical aspects that affect the issuance of these measures, as well as their importance in the fight against piracy in the digital environment and the protection of copyright and related rights.

The COVID-19 pandemic that occurred at the beginning of this decade led to an accelerated migration to digital environments, which has determined, among other aspects, the strengthening of the Internet as the main means of access to content protected by copyright and related rights, such as literary works, films, television series, music, computer programs, video games, television broadcasts, transmission of sporting events, among others, to the detriment of conventional means of access that required the purchase of physical media or the acquisition of subscription packages to cable or satellite television services.

In this way, the analysis to be carried out will include a brief review of the current regulatory provisions on copyright and related rights, with an emphasis on those that have a direct impact on the digital environment; the powers of the authority to issue these measures; a study of recent cases of website blocking carried out by the Copyright Directorate of Indecopi; an analysis of regional experience in adopting similar measures; as well as the provisions on the subject established in the treaties to which Peru is a party and their implications for the decision adopted by the authority.

Finally, this paper will analyze the suitability of the blocking measures adopted, as well as the positions in favor and against them, among them, those who defend their use due to the dynamic nature of how infringements to copyright and related rights are configured in the digital environment, as well as those who consider that due to their restrictive nature they may affect rights such as freedom of speech and access to culture.

PALABRAS CLAVE

Entorno digital, sitios web, piratería digital, derecho de autor y derechos conexos, derechos patrimoniales.

KEYWORDS

Digital environment, websites, digital piracy, copyright and related rights, economic rights.

DEDICATORIA

Dedico el presente trabajo a mi familia y pareja, quienes me han brindado apoyo incondicional a lo largo de los años y han depositado su confianza en los logros que puedo alcanzar como profesional. De igual manera, a mi docente supervisor, por la plena disposición mostrada para afianzar este paso en mi carrera.

ESTRUCTURA DE TSP (DERECHO – UNMSM)

I. Introducción

1.1. Objetivo del informe

II. Aspectos del centro laboral

2.1. Institución en la que se llevó a cabo la actividad

2.2. Vigencia de la actividad

2.3. Misión y visión de la entidad

2.4. Teléfono

2.5. Correo electrónico

2.6. Razón social

2.7. Dirección postal

2.8. Nombres y correo electrónico institucional del encargado de la unidad orgánica responsable de las actividades profesionales desplegadas por el bachiller

III. Descripción de la actividad profesional

3.1. Planificación y objetivos de la actividad (profesional a cargo)

3.2. Problemática jurídica

3.2.1. Realidad problemática

3.2.2. Síntesis del caso

3.2.3. Marco teórico

3.2.3.1. Funciones de la autoridad administrativa competente

3.2.3.2. Derecho de autor

3.2.3.2.1. Concepto de obra

3.2.3.3. Derechos morales y patrimoniales

3.2.3.3.1. Derechos morales

3.2.3.3.2. Derechos patrimoniales

3.2.3.4. Responsabilidad administrativa

3.2.3.5. Medidas cautelares

3.2.4. Problemas identificados

3.2.4.1. Problema general

3.2.4.2. Problemas específicos

3.2.5. Objetivos

3.2.5.1. Objetivo general

3.2.5.2. Objetivos específicos

3.2.6. Hipótesis

3.2.6.1. Hipótesis general

3.2.6.2. Hipótesis específicas

IV. Metodología

4.1. Tipo de investigación

4.2. Técnica e instrumentos de recolección de datos

4.3. Procedimiento de recolección de datos

4.4. Antecedentes

4.4.1. Fase de investigación y monitoreo

4.4.2. Fase de realización de visitas inspectivas

V. Resultados

5.1. Desarrollo del procedimiento

5.2. Desarrollo de la actividad profesional

5.2.1. Fase de elaboración del proyecto de resolución de medida de bloqueo de sitios web

5.2.2. Tipos de sitios web investigados

5.2.2.1. Sitios web de *streaming* de obras audiovisuales

5.2.2.2. Sitios web de *streaming* de obras musicales y fonogramas

5.2.2.3. Sitio web de *streaming* de obras contenidas en novelas gráficas

5.2.2.4. Sitios web de *linking* que prestan apoyo a la reproducción de fonogramas, obras contenidas en novelas gráficas, obras musicales y audiovisuales

5.2.2.5. Sitios web de terceros, a través de los cuales se pone a disposición fonogramas, obras contenidas en novelas gráficas, así como obras de carácter audiovisual y musical

5.2.2.6. Sitio web que presta apoyo a la realización de actos de comunicación pública de obras contenidas en novelas gráficas

5.2.2.7. Sitios web de *stream-ripping* que comunican al público, para descarga digital, obras audiovisuales, obras musicales y fonogramas

5.2.3. Cumplimiento de requisitos para el ordenamiento de medidas cautelares

5.2.3.1. Verificación del derecho de los autores y titulares presuntamente afectados

5.2.3.2. Verificación de que el derecho de los titulares se vendría vulnerando o de la inminencia de dicha vulneración

5.2.3.3. Verificación de que la demora en el dictado de la medida puede causar un daño irreparable, o de la existencia de un riesgo de la destrucción de pruebas

5.2.4. Forma y razonabilidad de la medida a adoptar

5.2.4.1. Tipos de medidas de bloqueo

5.2.4.2. Experiencia regional en la adopción de medidas disruptivas contra la piratería digital

5.2.4.3. Análisis realizado por la Comisión de Derecho de Autor

VI. Conclusiones

VII. Recomendaciones

VIII. Bibliografía

CAPÍTULO I

I. Introducción

1.1. Objetivo del informe

La acelerada digitalización de la sociedad, potenciada por la pandemia de COVID-19, ha traído consigo una notoria transformación en el consumo de bienes culturales, consolidando al Internet como el principal medio de acceso a obras protegidas por el derecho de autor así como producciones cuya protección se encuentra amparada por los derechos conexos. Este nuevo paradigma, si bien ha facilitado el acceso a la cultura, ha creado un escenario propicio para la proliferación de la piratería digital.

Para dimensionar adecuadamente este fenómeno, es necesario precisar que el incremento notable del tráfico de datos en redes fijas y móviles en el Perú trasladó masivamente las dinámicas de entretenimiento de la población hacia el ecosistema digital debido a las restricciones sanitarias. En este entorno, las plataformas lícitas de suscripción coexisten de manera crítica con esquemas ilícitos que explotan prestaciones protegidas a través de procesos como el *stream-ripping* y modalidades no autorizadas de *streaming*, *cyberlocking* y *linking*. La aparente gratuidad de estos sitios web genera un desvío masivo de usuarios en desmedro de las vías de acceso legales, provocando un perjuicio económico directo y constante a los autores y titulares de derechos, quienes dejan de percibir los beneficios económicos derivados de la explotación comercial de sus creaciones.

Frente a esta realidad, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual -Indecopi-, a través de su Dirección de Derecho de Autor ha desplegado una serie de acciones de oficio, entre las que destacan las medidas de bloqueo de sitios web, como mecanismo idóneo para salvaguardar el derecho de autores y titulares en el entorno digital.

En esa misma línea, el análisis de las acciones implementadas exige el estudio de la actuación de la Secretaría Técnica de la Comisión de Derecho de Autor como el órgano instructor encargado de las investigaciones preliminares y la fiscalización de oficio sobre potenciales actividades de piratería digital. El despliegue de estas facultades requirió el uso de metodologías de inteligencia de fuentes abiertas y herramientas especializadas de monitoreo de tráfico web, optimizadas mediante la cooperación y el intercambio de información estratégica con agentes del sector privado. Esta labor de inteligencia y filtrado previo resultó indispensable para depurar y delimitar el universo de plataformas infractoras con alta incidencia en el territorio nacional antes de proceder con las visitas inspectivas remotas y el levantamiento de las actas correspondientes.

Atendiendo a ello, el presente trabajo tiene como objeto de estudio el análisis de las órdenes de bloqueo de sitios web ordenadas mediante la Resolución N° 0198-2022/CDA-INDECOPI, la cual ha constituido un hito en la lucha contra la piratería digital en el país, al ordenar de oficio y de manera masiva el bloqueo de 147 sitios web que infringían o coadyuvaban a infringir los derechos de un gran número de creadores reconocidos por la legislación sobre derecho de autor y derechos conexos. Así, el presente trabajo se centra en describir y evaluar el procedimiento desplegado por la autoridad administrativa, desde la fase de investigación y monitoreo hasta la elaboración de la resolución, examinando los aspectos legales y técnicos que fundamentan la adopción de estas medidas cautelares y su importancia en la lucha contra la piratería digital.

Asimismo, desde una perspectiva estrictamente jurídica y tecnológica, resulta fundamental evaluar la razonabilidad de trasladar la ejecución de las órdenes de bloqueo hacia las empresas proveedoras del servicio de acceso a Internet operantes en el país. De igual modo, se plantea el análisis sobre la justificación técnica de optar por un bloqueo a nivel de servidores DNS, en lugar de una restricción por direcciones IP, a fin de mitigar el riesgo del denominado *over-blocking* o bloqueo excesivo, el cual podría restringir el acceso a sitios web legítimos que comparten un mismo identificador numérico de red, garantizando que la tutela de la propiedad intelectual sea eficaz en el territorio nacional sin afectar la infraestructura general de Internet ni las dinámicas lícitas de intercambio de información.

Finalmente, este trabajo no solo se limita a exponer el procedimiento seguido, sino que también aborda el debate en torno a la idoneidad de las medidas de bloqueo. Se analizan las posturas que defienden su uso como una herramienta necesaria y dinámica para combatir las infracciones en el ecosistema digital, frente a aquellas que alertan sobre sus potenciales efectos restrictivos en derechos fundamentales como la libertad de expresión, ofreciendo así una visión integral sobre un instrumento clave en la tutela administrativa de la propiedad intelectual en el Perú.

CAPÍTULO II

II. Aspectos del centro laboral

2.1. Institución en la que se llevó a cabo la actividad

Dirección de Derecho de Autor -en adelante, la DDA- dependencia del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual –en los seguidos, el Indecopi-.

2.2. Vigencia de la actividad

El despliegue de las labores profesionales que serán materia de análisis comenzaron desde el mes de diciembre de 2019 hasta la actualidad y su desarrollo se vio impulsado en el contexto del inicio del Estado de Emergencia Nacional y Sanitaria declaradas por razón de la pandemia de COVID-19.

Si bien desde la fecha mencionada la actividad profesional se viene desarrollando con carácter de permanencia, en el presente trabajo se abordarán de manera específica las implicancias y aspectos relevantes de la Resolución N° 0198-2022/CDA-INDECOPI del 31 de mayo de 2022 -en adelante, la Resolución-, que corresponde a una de las diversas resoluciones que han sido emitidas hasta la fecha sobre las acciones desplegadas de oficio por la DDA para el cese de las infracciones al derecho de autor y los derechos conexos -en los seguidos, y para los efectos del presente trabajo, el derecho de autor- en el entorno digital.

2.3. Misión y visión de la entidad

El Indecopi, entidad que posee la categoría de organismo público autónomo especializado, ha establecido como su misión la promoción, la defensa y el fortalecimiento de la competencia entre los agentes económicos, así como de la propiedad intelectual y la igualdad de condiciones entre proveedores y consumidores, todo ello en favor del bienestar de la población y en respeto de la libertad empresarial.

De igual modo, la entidad tiene como visión el velar por el bienestar de la población en sus decisiones comerciales, mediante el ejercicio de sus atribuciones de manera confiable, transparente y con autoridad. (Indecopi, s.f.):

Por otra parte, y como ha sido señalado precedentemente, la finalidad y objetivos específicos de la DDA, como dependencia conformante del Indecopi, se encuentran ligados a la protección y salvaguarda del derecho de autor, en virtud de lo cual administra el Registro Nacional del Derecho de Autor y; asimismo, está facultada para determinar en sede administrativa la existencia de infracciones sobre la materia así como para el desarrollo de actividades que refuercen la protección en materia de derecho de autor en el Perú.

Es así como, en el marco de sus funciones, la Comisión de Derecho de Autor -en adelante, la CDA- ha emitido medidas de bloqueos de sitios web a través de los cuales se venían cometiendo infracciones al derecho de autor de una multiplicidad de titulares, entre otras, a través de la Resolución, cuyos antecedentes y desarrollo serán materia del presente trabajo.

2.4. Teléfono

El número telefónico del Indecopi es el (01) 224-7800 con el Anexo 3701 perteneciente a la DDA.

2.5. Correo electrónico

El Indecopi cuenta con el siguiente correo electrónico destinado a la atención a la ciudadanía en general referida a los servicios brindados por la entidad: consultas@indecopi.gob.pe.

2.6. Razón social

Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, con RUC N° 20133840533.

2.7. Dirección postal

La dirección del centro laboral es Calle La Prosa N° 104, San Borja, Lima, Lima.

2.8. Nombres y correo electrónico institucional del encargado de la unidad orgánica responsable de las actividades profesionales desplegadas por el bachiller

Las actividades de suficiencia profesional fueron desarrolladas por el autor del presente trabajo el marco de las atribuciones de la Secretaría Técnica de la CDA, equipo técnico y legal que conforma la DDA y cuya responsable es la abogada Lourdes Herrera Tapia, con correo electrónico: lherrera@indecopi.gob.pe.

CAPÍTULO III

III. Descripción de la actividad profesional

3.1. Planificación y objetivos de la actividad (profesional a cargo)

Dentro de las dependencias que conforman el Indecopi se encuentra la DDA, autoridad administrativa responsable de la protección del derecho de autor en sede nacional. Así, dentro de sus atribuciones se encuentra el realizar acciones de fiscalización sobre el cumplimiento de todas las disposiciones legales de carácter nacional, así como de aquellas de carácter comunitario e internacional vinculantes para el Perú, en materia de derecho de autor.

De igual manera, como parte de las actividades que los servidores de la DDA realizan, se encuentra la tramitación de procedimientos administrativos asociados a la materia, tales como registros de obras y prestaciones protegidas, solicitudes de visitas inspectivas y medidas cautelares, así como denuncias administrativas por presuntas vulneraciones al derecho de autor o a la legislación sobre la materia.

En la línea de lo anteriormente señalado, otra de las atribuciones principales de la DDA es la de llevar a cabo, de oficio, la fiscalización sobre todas aquellas acciones que puedan implicar el uso de prestaciones protegidas.

La presente actividad ha sido desarrollada en la DDA del Indecopi, en la cual el profesional ha desempeñado los cargos de **Profesional en Derecho** y **Especialista 2** de la CDA.

3.2. Problemática jurídica

3.2.1. Realidad problemática

La DDA pudo advertir, tras la pandemia de COVID-19 que acaeció en el año 2020 y en base a las subsecuentes políticas de aislamiento adoptadas por las autoridades gubernamentales a nivel mundial, que se generaba un escenario propicio para el aumento del uso del Internet.

En el caso del Perú, el Instituto Nacional de Estadística e Informática y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones han señalado que la reciente pandemia ha traído consigo un incremento notable, tanto en la cantidad de personas que usan Internet a diario (Instituto Nacional de Estadística e Informática, 26 de marzo de 2021), como del tráfico de datos en redes fijas y redes móviles (Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones, 25 de febrero de 2021).

De estos hechos, resultaba razonable tener como principal responsable del incremento del tráfico de Internet a los cambios en las dinámicas sociales que tuvieron lugar con motivo de la mencionada pandemia, la cual generó que estas sean trasladadas al entorno digital como pudo evidenciarse, a manera de ejemplo, en el caso del teletrabajo y las clases a distancia.

Asimismo, esta situación también generó que se tenga en el Internet un medio cada vez más necesario para fines de entretenimiento, entre estos, el acceso a obras protegidas por el derecho de autor, ya que se encontraba destinado a suplir aquellos escenarios en los que era indispensable la presencia física del público para acceder a contenidos protegidos,

como pueden ser los conciertos, las bibliotecas, las salas de cine, los eventos deportivos, entre otros, cuyo acceso se vio restringido en gran medida por la crisis sanitaria existente.

A mayor abundamiento, dentro de ese contexto cobraron un papel protagónico los servicios digitales que permiten el acceso autorizado a prestaciones protegidas a través de Internet, y cuyo modelo de negocio suele encontrarse asociado con la implementación de plataformas que habilitan a los usuarios el acceso a bibliotecas de contenido tales como películas, series y música, o con brindar medios de acceso para la visualización de eventos en vivo, todo ello condicionado a la realización de pagos de manera periódica (en este supuesto encontramos ejemplos tales como los servicios de suscripción a plataformas de streaming y la adquisición de paquetes de canales de televisión de paga).

Sin embargo, también resulta evidente que estas plataformas lícitas coexisten con otros medios de difusión tales como sitios y páginas web y aplicaciones para tabletas o teléfonos inteligentes que permiten acceder, de manera libre, gratuita, ilimitada y no autorizada a diversos contenidos protegidos, realizando por dicho motivo actos de piratería digital en perjuicio de una multiplicidad de legítimos titulares de derechos sobre dichos contenidos.

La aparente gratuidad del acceso a estos medios que realizan actos de piratería digital tiene como efecto más notorio para la DDA¹, el perjuicio generado en contra de los autores y titulares de derecho sobre los contenidos puestos a disposición, toda vez que conlleva a que los usuarios prefieran utilizar este tipo de medios para acceder a los mencionados contenidos, en desmedro de las vías de acceso legales respectivas, cuyo modelo de negocio permite que estos autores y titulares puedan percibir beneficios económicos por ello.

Es en este contexto y en atención al perjuicio constante que de manera permanente se genera a las industrias creativas, que la Dirección decidió adoptar una postura frontal a efectos de disponer medidas que busquen el cese y la mitigación de tales daños, tomando como marco de referencia aquellas medidas de bloqueo de carácter incidental que fueron emitidas en años anteriores por la CDA.

3.2.2. Síntesis del caso

Expediente: 001281-2022/DDA

Reclamante: De Oficio

Obligadas: Telefónica Del Perú S.A.A.; Entel Perú S.A.; Viettel Perú S.A.C.; América Móvil Perú S.A.C.; Gtd Perú S.A.; Wi-Net Telecom S.A.C. y Americatel Perú S.A.

La CDA ordenó el inicio de un procedimiento de medida cautelar por la presunta explotación no autorizada de obras protegidas que se realizaba en diversos sitios web (tales como *AnimeFLV*, *CineCalidad*, *Cuevana*, entre otros). A través de inspecciones remotas realizadas previamente por la Secretaría Técnica, la autoridad verificó que estas plataformas ofrecían catálogos de películas, series, música y novelas gráficas (manga) de manera gratuita y sin contar con las autorizaciones por parte de los derechohabientes respectivos.

El caso se centró en sitios que operaban bajo diversas modalidades:

¹ Es importante señalar que sitios de esta naturaleza a su vez esconden riesgos asociados a potenciales vulneraciones a derechos cuya observancia no es de competencia de la DDA relacionados, entre otros, con el tratamiento de datos personales, en caso estos sean solicitados como condicionante para otorgar el acceso no autorizado a contenidos protegidos; siendo que a su vez exponen riesgos asociados a la proliferación de virus informáticos que pueden poner en riesgo la integridad de los activos que los usuarios almacenan en sus dispositivos.

Streaming: Visualización directa de contenido audiovisual y escucha de música mediante reproductores embebidos.

Descarga directa: Acceso a archivos en formatos como .mp3 o contenedores comprimidos con contraseña.

Stream-ripping: Sitios que permiten extraer y descargar audio o video directamente desde plataformas como YouTube.

Fundamentos de la CDA

La CDA basó su intervención en las siguientes facultades y principios legales:

- Señaló que la DDA es la autoridad nacional encargada a nivel administrativo de proteger el derecho de autor, pudiendo actuar de oficio según el Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor -en adelante, LDA- y el Decreto Legislativo 1033.
- Señaló que la CDA tiene la facultad de ordenar medidas preventivas de cese para evitar que surjan daños irreparables a los titulares o mitigar el riesgo de destrucción de pruebas.
- Se fundamentó en que la protección del derecho de autor comprende todas aquellas creaciones originales, incluyendo las de naturaleza literaria, musical, audiovisual, entre otras.
- La CDA constató que cada uno de los sitios web inspeccionados por la Secretaría Técnica realizaban actos de comunicación pública y de reproducción de contenidos protegidos, los cuales necesitan de una autorización previa por parte de los autores o productores, según los artículos 37 y 183 de la LDA.
- La CDA evidenció que se cumplían las condiciones contempladas en la LDA para la emisión de medidas preventivas, añadiendo que, dada la naturaleza de las presuntas infracciones constatadas, resultaba idónea la adopción de medidas de bloqueo dirigidas a los sitios web potencialmente infractores.

Decisión de la CDA

Ante la evidencia de actividades no autorizadas que comprendían la explotación de obras, la CDA decidió:

- Disponer el bloqueo a nivel de DNS: Se dispuso que diversas empresas operadoras del servicio de acceso a Internet (como Telefónica, América Móvil, Entel, Viettel, entre otras) bloqueen el acceso a diversos sitios web infractores identificados en la resolución.
- Las empresas obligadas a ejecutar el bloqueo debían informar a la CDA sobre la fecha en la que el bloqueo se habría implementado, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, bajo riesgo de sanciones en caso de incumplimiento.
- Se señaló que la decisión buscaba interrumpir la difusión de contenido pirata que vulneraba de forma sistemática el derecho de autor de múltiples titulares.

3.2.3. Marco teórico

De manera previa a realizar el análisis de los aspectos relevantes de las labores desplegadas por el profesional, se desarrollarán en el presente numeral los conceptos y

elementos de carácter normativo sobre la base de los cuales se adoptaron las medidas de bloqueo de sitios web que serán analizadas en el presente trabajo, asociados principalmente a las atribuciones de la DDA y las disposiciones legales que establecen el marco de protección del derecho de autor en el Perú.

3.2.3.1. Funciones de la autoridad competente

Dirección de Derecho de Autor

A través del artículo 35° del Decreto Legislativo 1033, Decreto que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Indecopi (en adelante, el Decreto Legislativo 1033), se establece lo siguiente:

“CAPÍTULO III

DE LAS DIRECCIONES DEL ÁREA DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Artículo 35. - De las Direcciones. -

35.1 El Área de Propiedad Intelectual está conformada por las siguientes Direcciones:

(...)

c) La Dirección de Derecho de Autor.

35.2 Al interior de cada Dirección habrá una Comisión, órgano colegiado que tendrá autonomía funcional respecto del Director correspondiente.

(...)”

De igual manera, el artículo 38° del Decreto Legislativo 1033 establece de manera general las funciones de la DDA, señalando como una de estas, la cautela y protección en sede administrativa del derecho de autor, resolviendo en primera instancia todas aquellas acciones, contenciosas o no, que sean sometidas a su conocimiento y que pueden iniciarse ya sea en virtud de acciones de parte o de oficio.

Asimismo, el artículo citado señala que la DDA administra el registro nacional de derecho de autor, así como aquellos actos constitutivos o modificatorios relacionados con el funcionamiento de las sociedades de gestión colectiva.

Por otra parte, los artículos 168 y 169 de la LDA dan cuenta de las funciones y atribuciones de la DDA, estableciendo su calidad de autoridad nacional de la protección administrativa del derecho de autor, así como su autonomía técnica y funcional para el ejercicio de sus funciones. Asimismo, se señalan como atribuciones específicas, las de orientar y fiscalizar la aplicación de la normativa nacional, comunitaria e internacional en materia de derecho de autor y vigilar dicho cumplimiento.

Adicionalmente, los referidos artículos establecen la facultad de la DDA de ejercer funciones de monitoreo de aquellas actividades que puedan dar lugar al ejercicio del derecho de autor, así como la facultad de ordenar medidas preventivas o cautelares y sancionar aquellas infracciones a la legislación aplicable en materia de derecho de autor a través de la imposición de multas, amonestaciones, medidas de comiso o cierre temporal o definitivo de establecimientos comerciales.

De este modo, a través de los artículos precitados se establecen las prerrogativas de la DDA asociadas al rol que ejerce como autoridad encargada de la protección en sede administrativa del derecho de autor.

Comisión de Derecho de Autor

Respecto de las funciones delimitadas en párrafos precedentes, existen determinadas atribuciones que son ejercidas por la CDA, órgano colegiado que se encuentra dentro de la DDA y que cuenta con autonomía funcional, conforme lo desarrollado por el artículo 35°, numeral 2 del Decreto Legislativo 1033.

A este respecto, el literal c) del numeral 42.2 del artículo 42. del mencionado decreto establece que la CDA es competente para pronunciarse respecto de todas aquellas acciones de nulidad y cancelación de partidas registrales, así como de aquellas acciones por infracción a los derechos de propiedad intelectual que se encuentran bajo su competencia.

De igual manera, el artículo 42.3 del mencionado Decreto refiere que la CDA tiene las siguientes facultades: *“42.3. Las Comisiones de Propiedad Intelectual tienen las siguientes características: (...) b) Resuelven en primera instancia administrativa los procedimientos trilaterales y sancionadores a que se refiere el numeral anterior, así como las acciones de nulidad y cancelación iniciadas de oficio; (...)”*

En atención a ello, la CDA se constituye como autoridad competente para emitir pronunciamiento en sede administrativa sobre las acciones relacionadas a infracciones al derecho de autor, y que pueden corresponder a aquellas iniciadas a solicitud de parte o impulsadas de oficio por la propia autoridad, tales como:

- El inicio y tramitación de procedimientos administrativos sancionadores por infracción al derecho de autor o a la legislación, luego de culminadas las diligencias de investigación preliminar correspondientes.
- La atención de denuncias administrativas planteadas de parte por las mencionadas infracciones.
- La realización de visitas inspectivas que permitan verificar la existencia de infracciones o a fin de preservar las pruebas que acrediten ello, las cuales pueden realizarse tanto de manera presencial como remota, dependiendo de la naturaleza de las actividades presuntamente ilícitas.
- El inicio de procedimientos de nulidad de las Partidas Registrales emitidas por la DDA en el marco de los procedimientos de registro de obras, así como de aquellos actos constitutivos o modificatorios relacionados con el funcionamiento de las sociedades de gestión colectiva.
- Finalmente, el dictado de medidas cautelares destinadas a tutelar los derechos de derechohabientes potencialmente afectados por actos presuntamente infractores.

Secretaría Técnica de la Comisión de Derecho de Autor

Sobre la conformación de las Secretarías Técnicas del Indecopi, el artículo 43° del Decreto Legislativo 1033, señala, a través de sus numerales 43.1 y 43.2, que estas forman parte integrante de su Comisión o Sala correspondiente de la cual dependen funcionalmente.

Asimismo, el referido Decreto aborda, a través del numeral 44.3 del artículo 44, las siguientes funciones de las Secretarías Técnicas que pertenecen a las áreas de propiedad intelectual de la entidad:

- Prestan a su Comisión correspondiente el apoyo que requieran para el desarrollo de sus funciones, para lo cual pueden realizar las coordinaciones necesarias con el Director correspondiente.
- Realizan la tramitación e instrucción de los procedimientos administrativos seguidos ante la Comisión correspondiente, dentro de los cuales pueden desplegar acciones de investigación y actuar medios probatorios, con la finalidad de brindar suficientes elementos que permitan a la Comisión la emisión de pronunciamientos sobre el fondo de las controversias sometidas a su conocimiento.
- Llevan a cabo acciones de preventivas y realizan investigaciones preliminares.
- Elaboran los informes técnicos que pueda requerir la Comisión o los órganos de dirección de la entidad.
- En aquellos casos en los que cuenten con delegación de facultades por parte de su Comisión, admiten a trámite e impulsan procedimientos, imputan cargos a los administrados, declaran en rebeldía a una parte en el procedimiento, tramitan recursos impugnatorios y declaran firme o consentida la resolución final que haya emitido la Comisión, así como cualquier otra función que se encuentre prevista en la norma legal de creación o que pueda ser encomendada por la Comisión en el marco de sus atribuciones.

De esta manera, la Secretaría Técnica se constituye como el órgano que realiza las funciones de naturaleza administrativa y de gestión correspondientes a la CDA, dentro de lo cual realiza actividades de investigación y fiscalización con fines de tutela del derecho de autor, brindando así a la CDA los resultados de dichas diligencias, que permiten a esta emitir pronunciamientos preliminares o definitivos en los asuntos de su competencia, entre los cuales se encuentra la expedición de medidas de bloqueo de sitios web, tales y como las que son materia del presente trabajo.

3.2.3.2. Derecho de autor

3.2.3.2.1. Concepto de obra

De manera concordante con los acuerdos internacionales y comunitarios destinados a la salvaguarda de la propiedad intelectual, en específico de aquellos relacionados con las expresiones de individualidad que dan origen a creaciones de carácter artístico y literario, es la LDA la que establece las disposiciones de alcance nacional en materia de derecho de autor.

Así, el sistema de protección que se establece a través de la LDA recae en todas aquellas creaciones intelectuales que, por su naturaleza, pueden considerarse obras.

Este presupuesto está contemplado en su artículo 3°, el cual establece que la protección por el derecho de autor abarca todas las creaciones intelectuales de carácter literario o artístico, sin importar su tipo, el formato en que se presenten, su calidad o el objetivo con el que fueron creadas. Además, el artículo determina de forma explícita que los derechos de autor son totalmente independientes de la propiedad física del objeto que contiene la

obra y que esta protección legal se activa de manera automática desde el momento de la creación, sin que sea obligatorio registrar la obra ni cumplir con ningún otro trámite o formalidad para que los derechos sean válidos y exigibles.

De igual modo, a través del numeral 17 del glosario de términos contenido en el artículo 2° de la LDA, se define a la obra como aquella creación del intelecto de carácter original y personal, la cual es pasible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma.

A razón de la referida disposición, a grandes rasgos, debe entenderse por obra a toda creación intelectual que haya sido realizada por una persona o más personas naturales, y que sea susceptible de ser difundida o fijada en cualquier tipo de soporte y, además, cuente con originalidad.

Sobre el requisito de originalidad, es relevante tener en consideración la existencia de dos enfoques para su interpretación:

1. Por un lado, el concepto de originalidad desde un enfoque objetivo propugna que las creaciones intelectuales pueden ser originales y por ello encontrarse protegidas en la medida en la que sean novedosas, haciendo uso de una figura similar al requisito de novedad aplicable a las patentes de invención.

Al respecto, García (2016) citando la Sentencia del Tribunal Supremo de España 542/2004, del 24 de junio de 2004, señala, sobre la originalidad objetiva, que esta consiste: *“en haber creado algo nuevo, que no existía anteriormente; es decir, la creación que aporta y constituye una novedad objetiva frente a cualquier obra preexistente: es original la creación novedosa, y esa novedad objetiva es la que determina su reconocimiento como obra y la protección por la propiedad intelectual que se atribuye sobre ella a su creador”*.

2. Por otra parte, el concepto de originalidad evaluado desde un cariz subjetivo plantea que la protección recae en toda aquella creación que refleje la personalidad de su autor.

En relación con este enfoque, Real (2001) refiere que *“La teoría de la originalidad subjetiva defiende la protección de la creación siempre y cuando ésta sea el reflejo de la personalidad de su autor. Sin que esto deba suponer que, sólo en aquellos casos en que se pueda determinar el autor estamos ante una obra protegible, lo importante es que se plasme la personalidad del autor no que a través de la obra se pueda determinar quién es el autor o a que escuela pertenece. (...) Al hilo de este razonamiento, conviene recordar que un mismo tema o motivo puede ser tratado por diferentes autores y mantener la originalidad en la medida en que refleje la impronta personal de su creador, ejemplos de esta realidad los podemos encontrar en numerosas obras, solamente cabe recordar los diversos cuadros sobre La Piedad, escena en que la Virgen Maria abraza a su hijo Jesús muerto, entre los que destacaremos, a título de ejemplo, los cuadros de Fernando Gallego y Rogier de La Pasture, ambos ubicados en el Museo del Prado”*.

Así, para el caso del enfoque subjetivo de la originalidad, este propugna la existencia de múltiples obras que pueden compartir una idea originaria, sin que ello enerve la originalidad que estas puedan tener, en tanto en la creación de cada una sus autores hayan desplegado su creatividad, sus habilidades y sus experiencias de vida particulares que doten a su creación de un carácter único e individualizable.

Cabe señalar que ni la legislación nacional ni las disposiciones internacionales y comunitarias han establecido un criterio que permita delimitar el concepto de originalidad, con la finalidad de contar con un método claro que facilite la distinción entre aquellas creaciones intelectuales que pueden llegar a ser consideradas obras, de aquellas que no lo son.

Es por ese motivo que, a nivel nacional, el concepto de originalidad que poseen las obras se encuentra recogido en un precedente de observancia obligatoria, figura a través de la cual el órgano resolutorio establece interpretaciones de carácter general del sentido de la legislación.

Así, la Sala Especializada en Propiedad Intelectual del Indecopi, autoridad competente, entre otros, para conocer en segunda instancia administrativa los procedimientos administrativos sobre derecho de autor, ha definido la originalidad a través del artículo segundo de la Resolución N° 286-1998-TPI-INDECOPI del 23 de marzo de 1998, habiendo señalado que la misma corresponde a la expresión individual y creativa de la obra, independientemente de lo mínima que sea la creación o el grado de individualidad, para lo cual exige que el resultado creativo refleje la impronta de la personalidad del autor. De este modo, el precedente señala que no se considera como original todo aquello que ya forma parte del patrimonio cultural común, las formas expresivas impuestas por la naturaleza de las cosas o por la aplicación mecánica de normas jurídicas, ni las ejecuciones que se reducen a una simple técnica o destreza manual.

De igual manera, el precedente establece un límite a la protección, refiriendo que el mero esfuerzo humano no es suficiente para merecer la protección del derecho de autor. Finalmente, señala que la copia textual de una creación que carece de originalidad no convertirá a dicha copia en una obra protegida.

Es con motivo del citado precedente que se entiende por la originalidad, la impronta de la personalidad del autor que este infunde en la obra al momento de su creación, haciendo que tenga características de individualidad.

Es en ese sentido que la normativa nacional adopta un criterio subjetivo de la originalidad, toda vez que su existencia no se encuentra supeditada a la existencia de novedad, sino a constatación de la impronta de la personalidad del autor. Bajo este enfoque, la protección subyace de la forma particular en que el creador plasma una idea, tópico, sentimiento o emoción, convirtiendo a la obra en una manifestación de su individualidad.

En consecuencia, como parte de las obras protegidas se encuentran creaciones intelectuales que denotan la perspectiva particular e individual de sus autores, tales como las obras literarias (libros, revistas, discursos orales o escritos), obras artísticas (creaciones musicales, dibujos, obras de arte plástico), obras audiovisuales (películas, series, documentales, cortometrajes), obras arquitectónicas (tanto los planos como las obras construidas), obras fotográficas, programas de ordenador, entre otras.

3.2.3.3. Derechos morales y patrimoniales

La instauración a nivel mundial de legislaciones que establecen regímenes de tutela del derecho de autor ha tenido como finalidad otorgar a los autores un conjunto de prerrogativas sobre dichas creaciones.

En ese mismo sentido, un elemento transversal en estas disposiciones corresponde al precepto de que el derecho de autor se otorga con la finalidad de propiciar el fomento de

la creación de obras a lo largo del tiempo para, de ese modo, salvaguardar el acervo cultural.

En la misma línea, todas estas legislaciones establecen que ciertas prerrogativas de carácter principalmente económico puedan ejercerse por tiempo limitado, luego de lo cual las obras protegidas por estas pasan al dominio público y, por ende, a formar parte del patrimonio cultural común.

Así, dentro de estas legislaciones, se pueden evidenciar dos sistemas claramente definidos de tutela de creaciones por el derecho de autor.

En primer lugar, se tiene el sistema de protección anglosajón denominado *copyright* aplicado en países como los Estados Unidos, el Reino Unido y en los países que conforman la Mancomunidad de Naciones (Commonwealth of Nations), el cual prioriza la protección de la obra y establece las disposiciones pertinentes para su aprovechamiento comercial. El enfoque utilitario de este sistema de protección genera que en este no se encuentren comprendidas disposiciones de carácter inmaterial relacionadas al vínculo de carácter personalísimo que pueda tener el autor respecto de sus creaciones.

Por otra parte, el sistema de protección continental, aplicado en Latinoamérica, Europa continental, así como en gran parte de África y Asia, prioriza la protección del autor al establecer un conjunto de prerrogativas de orden moral y patrimonial en favor del autor, en virtud de las cuales, de manera adicional a reconocer en dicho autor un conjunto de prerrogativas que permitan el aprovechamiento económico de sus creaciones, establece disposiciones que permiten a este defender su obra de acciones que puedan afectar su dignidad como creador.

En el caso de la normativa nacional, esta adopta el sistema de protección continental, reconociendo por ello a favor del autor un conjunto de derechos de carácter moral y patrimonial.

Sobre ello, el artículo 21° de la LDA establece que el acto de la creación de una obra otorga a su autor, la titularidad de un derecho exclusivo y oponible frente a terceros, el cual está integrado tanto por las facultades de orden moral como patrimonial.

Se realizará en tal sentido, un breve repaso sobre la naturaleza y alcance de estos tipos de derechos.

3.2.3.3.1. Derechos morales

La LDA reconoce a favor del autor, por el solo hecho de la creación de la obra, un conjunto de derechos de índole moral, que tienen carácter perpetuo, inalienable, inembargable, irrenunciable e imprescriptible.

Estos derechos no se encuentran ligados a las prerrogativas que tiene el autor para percibir ingresos económicos por el aprovechamiento comercial de su obra, sino que permiten la defensa de esta, así como de su autor, en situaciones en las que el vínculo que este tiene con su obra pueda verse vulnerado.

Así, se tiene, entre otros, el derecho de paternidad, el cual permite al autor tomar la decisión de ser reconocido como autor de su obra; e igualmente poder decidir, a través de su faceta negativa, que la misma se publique como anónima o identificarse únicamente a través de un seudónimo.

De igual manera, la LDA reconoce el derecho de integridad, que reconoce la facultad del autor de defender su obra de todo acto que implique su modificación, alteración, deformación, mutilación o destrucción.

Cabe señalar que, si bien el escenario en relación al cual ha versado la actividad profesional materia del presente trabajo no ha contemplado eventuales infracciones a los derechos morales de autores; resulta relevante dar cuenta que la legislación nacional concede a este grupo de derechos un régimen privilegiado de protección, determinando de este modo que las vulneraciones a los mismos sean consideradas como faltas graves, conforme lo señala el literal a) del artículo 186 de la LDA.

3.2.3.3.2. Derechos patrimoniales

El marco de tutela al derecho de autor instaurado en la legislación nacional también establece la atribución de derechos de índole patrimonial a favor de los autores.

Estos derechos permiten el aprovechamiento comercial de la obra a través de cualquier medio o modalidad, así como por medio de formas conocidas o por conocerse en el futuro, previendo de este modo el surgimiento de nuevas modalidades de explotación que pueda darse como consecuencia de la introducción a lo largo del tiempo de nuevas tecnologías.

Del mismo modo, si bien la LDA refiere, a través del artículo 31, un listado de modalidades de explotación de obras, el literal f) del mismo precisa que este listado es de *numerus apertus*, a fin de contemplar escenarios tales y como los señalados en el párrafo anterior.

Así, se tienen entre estos derechos los de comunicación al público, importación, reproducción, distribución y transformación.

A este respecto, se procederá a realizar un análisis de los derechos patrimoniales de reproducción y comunicación al público, los cuales fueron materia de infracción a través de los actos de piratería digital que han sido evaluados a través de la actividad profesional materia del presente trabajo.

Derecho de reproducción

El artículo 32° de la LDA señala que el derecho de reproducción contempla la facultad de poder realizar, autorizar o prohibir cualquier modalidad de fijación o generación de copias de la obra, ya sean estas copias temporales o permanentes, y por cualquier medio conocido o por conocerse, entre los cuales se encuentran los medios analógicos y digitales.

En virtud del ejercicio del derecho de reproducción, el autor tiene la facultad de realizar, autorizar o prohibir, actos que generen copias de su obra, independientemente de si la copia es parcial o total o si la misma tendrá un carácter temporal o permanente.

Con respecto a este punto corresponde enfatizar que la generación de copias de la obra, en todos los supuestos, requerirá que dicha copia se encuentre fijada en un soporte determinado.

A mayor abundamiento sobre el derecho de reproducción, Lipszyc (1993) señala que este comprende la potestad del titular de aprovechar económicamente la obra en su versión original o modificada, mediante su plasmación en cualquier soporte físico y a través de

cualquier método que posibilite su difusión, así como la confección de copias completas o parciales; precisando que este concepto abarca la producción de uno o varios ejemplares de la obra en cualquier forma, lo que incorpora explícitamente los registros de audio y de video.

Es por ese motivo que el mencionado derecho se ejerce, a manera de ejemplo, al momento de la creación de copias tangibles de libros, fotografías, dibujos, esculturas, obras arquitectónicas, entre otros.

Del mismo modo, el ejercicio de este derecho comprende de manera evidente la generación de copias de obras en soportes distintos del soporte original, tal y como puede ser la fotografía de una escultura o el registro sonoro de la interpretación de una partitura.

Al margen de lo anterior, al tenerse en cuenta que el concepto de reproducción comprende toda forma de fijación o generación de copias de la obra, este derecho también resulta aplicable en el ámbito digital, lo cual puede realizarse a través de la obtención de copias no tangibles de las mismas, tal y como puede darse a través de diversos actos realizados con motivo del uso de dispositivos electrónicos, tales como:

1. El guardado y descarga de un archivo que contiene una obra protegida en la unidad de almacenamiento de un dispositivo electrónico (computadora, teléfono inteligente, tableta, entre otros).
2. El acceso al contenido de una obra o el uso de la misma (esto último en el supuesto de programas de ordenador) a través de los mencionados dispositivos electrónicos, dado que dichos actos generan reproducciones de la obra de naturaleza efímera (temporal) en la memoria RAM de tales dispositivos.
3. El acto de carga o subida de un archivo conteniendo una obra protegida a un servidor de alojamiento, lo cual permite que la obra pueda ser posteriormente difundida a través de Internet.

Sobre esta particular modalidad de reproducción, el artículo 1.4 del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor ha señalado que las disposiciones sobre el derecho de reproducción contenidas en el Artículo 9 del Convenio de Berna, así como sus excepciones, tienen plena validez y aplicación en el ámbito digital, especialmente en lo que respecta al uso de creaciones en forma digital. De igual manera, establece de manera unívoca que el acto de almacenar una obra protegida en un soporte electrónico y bajo un formato digital se considera legalmente una reproducción en los términos del referido Tratado.

Derecho de comunicación pública

La naturaleza del derecho de comunicación al público o comunicación pública se encuentra contemplada en el artículo 33° de la LDA, que señala que esta puede efectuarse particularmente mediante la transmisión, ya sea analógica o digital, de cualquier obra a través de radiodifusión, sistemas inalámbricos, cable, hilo, fibra óptica o cualquier otro método similar diseñado para difundir a distancia palabras, signos, sonidos o imágenes, de forma simultánea o diferida, y de acceso libre o mediante pago; asimismo, abarca la retransmisión efectuada por una organización emisora diferente a la original, y, de manera general, cualquier forma de propagación actual o futura que permita la divulgación remota de los signos, palabras, imágenes o sonidos.

De igual manera, el glosario de términos recogido en el artículo 2° de la LDA define a la comunicación pública, a través de su numeral 5, como todo acto o proceso que permita a

una o más personas, de manera simultánea o no y con independencia de que se encuentren reunidas en el mismo espacio, acceder a una obra a través de cualquier medio o técnica actual o futura sin que medie la entrega previa de ejemplares físicos, abarcando dicha definición la totalidad de las etapas requeridas y dirigidas a lograr que las palabras, signos, sonidos o imágenes del trabajo resulten accesibles a los destinatarios.

De este modo, un elemento distintivo de esta modalidad de explotación es la de permitir a un conjunto determinado o indeterminado de personas el acceso a la obra, sin que se requiera para tal acceso el que se haya realizado manera previa la entrega de algún soporte tangible a cada una de estas.

Es esta característica la cual permite diferenciar la comunicación pública de los actos de distribución ya que, si bien ambos permiten en última medida que las personas puedan acceder al contenido de una obra, la distribución requiere que el acceso se realice con motivo de la entrega de un ejemplar tangible, como puede ser un libro, un disco óptico conteniendo obras, un lienzo con la representación de una obra artística, entre otros.

Así, los actos de comunicación al público pueden llevarse a cabo, por ejemplo, a través de la ejecución pública de obras musicales en establecimientos, a través de la radiodifusión de contenidos por medios televisivos y radiales, a través de las puestas en escena de obras teatrales, a través de la proyección de obras audiovisuales en salas de cine, así como a través de la transmisión de prestaciones protegidas mediante el Internet, todos los cuales corresponden a escenarios en los que la obra ha sido puesta al alcance del público sin que medie para ello la entrega de soporte alguno.

De igual manera, sobre este último supuesto de comunicación pública, Antequera (2009) ha señalado:

“Aplicada la definición ya comentada sobre la comunicación pública al tema que nos ocupa, el acceso público a las transmisiones digitales por aparatos receptores es un acto de comunicación al público, sometido en consecuencia a la autorización previa de los titulares de derechos sobre la programación emitida, sea que esta telecomunicación se realice por vía inalámbrica, a través de conductores físicos o por medio de una combinación de ambos sistemas.

Podría no obstante plantearse la interrogante de lo que debe calificarse como “público” si las transmisiones digitales permiten, gracias a los sistemas interactivos, que un solo usuario, en un momento determinado, haya solicitado el acceso o disfrute de una programa específico (una publicación, una obra musical o un filme) y se pregunte: ¿puede esa única persona calificarse como “público” y, por ende, afirmarse que existe allí una comunicación pública?

La respuesta es afirmativa, porque el sistema pone a disposición de todo el público abonado a la red la posibilidad de acceder a esa programación, aunque una o pocas personas la soliciten en una determinada ocasión, o incluso ninguna.

Pero evidentemente la interpretación se facilita con la definición recogida en muchas legislaciones por la que basta que el público “pueda” tener acceso a la obra, aunque no acceda efectivamente a ella, a lo que se agrega que entre los modos de comunicación pública se encuentre, por ejemplo, el “acceso público a bases de datos de ordenador por medio de telecomunicación, cuando éstas incorporen o constituyan obras protegidas.”

Es este último escenario el que ha sido materia de verificación en las labores de investigación y fiscalización realizadas por el profesional y que permitieron la adopción de las medidas de bloqueo de sitios web ordenadas por la CDA.

Cabe señalar que la Secretaría Técnica ha considerado necesario dotar de mayor relevancia a las medidas que son materia de estudio, ya que a través de Internet resulta posible la comunicación pública de contenidos protegidos, de manera dinámica, masiva y transfronteriza, generando de este modo que los daños que puedan ocasionar estos actos, cuando no se encuentren autorizados, sean cuantiosos y puedan generar un impacto negativo relevante en el curso de las actividades económicas de las industrias creativas.

Es igualmente importante tener en consideración que, a través del entorno digital, surge una forma particular de comunicación pública de prestaciones protegidas, la cual corresponde a la puesta a disposición, en donde incide un elemento de interactividad que permite al usuario decidir el momento y lugar en el cual acceder a la obra comunicada al público.

Dicha figura ha sido recogida, a su vez, a través del artículo 8 del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, el cual establece que sin detrimento de las disposiciones específicas contempladas en los artículos 11.1) ii), 11bis.1) i) y ii), 11ter,1) ii), 14.1) ii) y 14bis.1) del Convenio de Berna, los creadores de obras literarias y artísticas poseen la facultad exclusiva de otorgar licencias para cualquier modalidad de comunicación pública de sus creaciones, ya sea a través de tecnologías alámbricas o inalámbricas; lo cual incluye de manera expresa el derecho de puesta a disposición, la cual permite a los usuarios tener la posibilidad de acceder a dichos contenidos desde el espacio físico y en el horario que autónomamente decidan de forma remota.

En tal sentido, se pueden identificar diferencias entre la puesta a disposición y la mera comunicación al público de obras que se realiza a través de Internet, conforme al siguiente cuadro:

Mera comunicación al público	Puesta a disposición
Transmisiones en vivo de eventos en los que se difunden obras o producciones protegidas.	Publicaciones con carácter de permanencia realizadas en redes sociales, blogs, entre otros.
Estaciones de radio por Internet que transmiten contenidos protegidos.	Implementación de catálogos de contenidos <i>a la carta</i> a través de plataformas de <i>streaming</i> , a fin de que el contenido sea accesible bajo demanda y a solicitud del usuario.

Así, la diferencia entre estos actos de explotación radica en que, para la mera comunicación pública, el usuario no puede elegir acceder a la obra en el momento y lugar que quiera, ya que esto dependerá del contenido de la transmisiones en vivo que se difunden en Internet el cual es determinado por el organizador de la transmisión.

De este modo, a manera de ejemplo, un usuario que accede al contenido de una estación de radio en línea no podrá decidir las obras que quisiera escuchar, ya que el contenido de la programación dependerá del administrador de dicha estación. En cambio, habrá puesta a disposición en aquellos casos en los que el usuario accede a contenido “a la carta” o disponible bajo demanda, lo que suele ocurrir en plataformas de streaming de contenido tales como YouTube, Netflix, Spotify, entre otros.

3.2.3.4. Responsabilidad administrativa

La LDA establece el régimen de infracciones aplicable, tanto a las vulneraciones a las disposiciones contempladas en la mencionada Ley, como a los derechos que a través de esta se reconocen a los autores y derechohabientes respectivos.

De este modo, el artículo 37 establece la naturaleza antijurídica de los actos no autorizados de explotación de obras protegidas, al señalar que toda reproducción, comunicación, distribución o cualquier otra forma de explotación de una obra, ya sea de manera total o parcial, resulta ilícita si no cuenta con la autorización previa y por escrito del titular del derecho de autor. Adicionalmente a ello, el artículo refiere que la prohibición no se extiende a aquellos escenarios en los que la ley haya establecido de manera expresa la existencia de excepciones al derecho de explotación.

Por otra parte, el artículo 183 de la LDA señala que la contravención de cualquiera de los preceptos establecidos en dicha norma constituye una infracción; asimismo, establece que la responsabilidad administrativa que se desprenda de las conductas infractoras contra la legislación sobre derecho de autor se rige bajo un régimen objetivo. Ello implica que la infracción se configura por la sola comisión del hecho, sin requerir la demostración de dolo, culpa o negligencia por parte del infractor.

De igual modo, el artículo 39° de la LDA da cuenta de los aspectos asociados a la responsabilidad solidaria por las infracciones a los derechos reconocidos a favor de autores y titulares, estableciendo una prohibición a cualquier autoridad, persona natural o jurídica para otorgar licencias o brindar facilidades y respaldo para el uso de una obra u otra producción protegida si el interesado no dispone del consentimiento previo y por escrito del titular de los derechos, quedando exceptuados únicamente los casos en los que existan excepciones al derecho de explotación; asimismo, establece que la inobservancia de la referida prohibición acarreará la responsabilidad solidaria del agente.

Es con motivo de los artículos previamente citados, que las vulneraciones al derecho de autor o a su legislación se pueden determinar de la siguiente manera:

1. El que realiza actos no autorizados de explotación de obras, es considerado como responsable directo de una infracción al artículo 37°, concordado con el artículo 183° de la LDA por la vulneración a los derechos patrimoniales del autor.
2. Con motivo de lo establecido mediante el artículo 183° de la LDA, la transgresión a los derechos morales del autor, así como a las disposiciones establecidas en la mencionada legislación, constituye infracción administrativa.
3. El que autorice el uso de una obra, o preste su apoyo para dicho uso, sin que exista una autorización previa para dicho acto de explotación por parte del titular correspondiente, será considerado responsable solidario de la infracción al derecho de explotación respectivo.

3.2.3.5. Medidas cautelares

La CDA cuenta con facultades para ordenar, ya sea de oficio o por acción de parte, medidas preventivas a fin de que, de manera célere y eficaz, se pueda evitar vulneraciones a los derechos contemplados en la LDA y, de ser el caso, preservar las evidencias que puedan encontrarse asociadas a presuntas infracciones.

Las mencionadas prerrogativas se encuentran establecidas a través del artículo 27° del Decreto Legislativo 807, Ley sobre normas, facultades y organización del Indecopi (en adelante, el Decreto Legislativo 807), así como mediante el artículo 176° de la LDA.

A este respecto, el Decreto Legislativo 807 dispone que la Comisión competente se encuentra facultada, en cualquier estadio del procedimiento, y ya sea por iniciativa propia o ante la solicitud de las partes, para ordenar las acciones preventivas indispensables que garanticen la eficacia de la resolución final. Agrega sobre ello que las mencionadas acciones preventivas comprenden la suspensión inmediata de las conductas cuestionadas, la retención, resguardo o restricción de los bienes, empaques y anuncios objeto de reclamo, así como el cese preventivo de las campañas publicitarias bajo investigación. Asimismo, el órgano administrativo puede coordinar con las autoridades aduaneras para bloquear la importación de las mercancías denunciadas, decretar la clausura provisional del local comercial del presunto infractor y, en términos generales, dictar cualquier disposición idónea que prevenga la consumación de daños o ponga fin de manera oportuna a los actos infractores que motivaron el procedimiento.

Adicionalmente a lo señalado en el párrafo anterior, la LDA señala que los titulares de derechos sobre prestaciones protegidas o quienes actúen en su representación, están facultados para solicitar, bajo su propia cuenta, costo y riesgo, la interrupción inmediata de las conductas infractoras, de forma independiente a cualquier otra acción legal que puedan adoptar. Menciona, además, que con el propósito de garantizar dicho cese, la CDA tiene la potestad administrativa de dictar medidas preventivas o cautelares rápidas, eficaces y orientadas a evitar la comisión de infracciones, bloquear la incorporación de bienes presuntamente ilícitos al mercado, lo que incluye impedir su ingreso tras el correspondiente control aduanero y; asimismo, asegurar la preservación de todos los elementos probatorios vinculados con la posible infracción.

3.2.4. Problemas identificados

3.2.4.1. Problema general

El problema general que puede plantearse consiste en determinar la manera en cómo la autoridad administrativa puede intervenir eficazmente para detener la explotación masiva y no autorizada de prestaciones protegidas en el entorno digital, cuando los responsables directos de los sitios web operan bajo el anonimato o fuera de la jurisdicción nacional.

3.2.4.2. Problemas específicos

- 1) ¿Constituyen las órdenes de bloqueo de sitios web a nivel de DNS medidas idóneas y proporcionales para la tutela y salvaguarda del derecho de autor, sin que ello implique vulnerar la libertad de información o afectar la infraestructura general de Internet?
- 2) ¿Ante la insuficiencia de los métodos tradicionales de persecución legal, existe una necesidad justificada de adoptar medidas disruptivas y eficaces que involucren a terceros intermediarios?

3.2.5. Objetivos

3.2.5.1. Objetivo general

El presente trabajo, a través de su objetivo general, apunta a realizar el análisis y la descripción de las funciones desempeñadas por el profesional en calidad de servidor de

la DDA, en el marco del encargo conferido que tuvo como finalidad emitir medidas de bloqueo de sitios web que realicen actos de piratería digital, y que tuvieron como producto final la emisión de la Resolución, ordenada en el expediente n° 001281-2022/DDA.

3.2.5.2. Objetivos específicos

El trabajo tiene como objetivo específico realizar un análisis de los aspectos jurídicamente relevantes que han sido considerados en la Resolución, así como de las actuaciones necesarias e indispensables desplegadas por el profesional las cuales permitieron la emisión de la mencionada resolución, tales como:

- Acciones de investigación preliminar y uso de herramientas de inteligencia de fuentes abiertas.
- Ejecución de diligencias de inspección remotas y verificaciones complementarias.
- Identificación de tipos de sitios web de acuerdo con su modalidad de funcionamiento.
- Identificación de escenarios infractores que se habrían configurado con motivo de las actividades realizadas en los sitios web investigados.
- Identificación del tipo de responsabilidad aplicable a las actividades realizadas en cada uno de los sitios web investigados.
- Análisis de las actividades presuntamente ilícitas identificadas, a la luz de las disposiciones establecidas en el Acuerdo de Promoción Comercial suscrito por el Perú y los Estados Unidos de América.
- Análisis de los requisitos legales para el dictado de medidas cautelares.
- Determinación de medidas idóneas y razonables para procurar el cese de los actos infractores.

3.2.6. Hipótesis

3.2.6.1. Hipótesis general

La intervención de la CDA ante la explotación ilícita de contenidos en el entorno digital se despliega mediante una estrategia de tutela administrativa que desplaza la ejecución de medidas idóneas hacia los proveedores del servicio de acceso a Internet. Dado que los administradores de los sitios infractores suelen operar bajo el anonimato o en jurisdicciones extranjeras inaccesibles, la autoridad garantiza la eficacia de la ley nacional ordenando el bloqueo basado en DNS a las operadoras locales, lo cual constituye una medida disruptiva que corta el canal de acceso del usuario en territorio peruano. De este modo, se logra interrumpir la contravención sistemática de los derechos de comunicación pública y puesta a disposición del público, así como la prestación de apoyo a dichas vulneraciones, protegiendo el valor de la propiedad intelectual mediante un mecanismo de fiscalización digital que prevalece sobre la ubicuidad y volatilidad de las plataformas infractoras.

3.2.6.2. Hipótesis específicas

- 1) La CDA determina que el bloqueo a nivel de DNS es una medida idónea porque ataca la vía de acceso del usuario al contenido infractor en territorio nacional. De igual manera, se considera proporcional pues no bloquea el contenido lícito de la red, sino que actúa específicamente sobre dominios cuya actividad principal es la explotación no autorizada de contenidos protegidos, equilibrando la protección de la propiedad intelectual con los derechos de acceso a la información.
- 2) La resolución concluye que la necesidad de las medidas adoptadas es crítica debido a la naturaleza transfronteriza y volátil de los sitios web. Al ser ineficaz perseguir a los administradores de los sitios (muchas veces ubicados en el extranjero), la medida disruptiva de obligar a los prestadores locales del servicio de Internet a implementar bloqueos técnicos resulta ser la única vía eficaz para interrumpir la vulneración de derechos de manera inmediata y real.

Capítulo IV

IV. Metodología

4.1. Tipo de investigación

Las actividades desarrolladas por el profesional que son materia del presente trabajo serán abordadas a través de una metodología de carácter descriptivo y analítico. De ese modo, a través de un enfoque descriptivo se dará cuenta de las disposiciones adoptadas a través de la Resolución, así como de la motivación de las referidas disposiciones, las cuales constituyeron el fundamento para la adopción de las órdenes de bloqueo de sitios web infractores.

Por otra parte, desde el enfoque analítico se evalúan los aspectos jurídicos relevantes asociados a la decisión arribada por la autoridad administrativa, así como si el enfoque adoptado ha sido el óptimo para lograr los fines perseguidos.

4.2. Técnica e instrumentos de recolección de datos

El trabajo de suficiencia profesional ha hecho uso de la técnica de análisis documental, en virtud de lo cual la información materia de estudio ha sido obtenida de la investigación preliminar realizada y en la que se recolectaron de los datos sobre sitios web que potencialmente realizarían actos de explotación no autorizados de contenidos protegidos con particular incidencia en territorio peruano.

De igual manera, se ha obtenido información de los actuados de los expedientes n° 003205-2019/DDA y 001128-2021/DDA, en los cuales se desarrollaron una serie de diligencias de inspección de carácter remoto de los sitios web que fueron materia de investigación, cada una de las cuales generó un acta de inspección, así como una grabación audiovisual del ingreso al sitio web verificado; y, de igual manera, de las acciones desarrolladas en el expediente n° 001281-2022/DDA, que corresponde al procedimiento en el cual la CDA analizó las evidencias antes descritas y emitió la Resolución.

4.3. Procedimiento de recolección de datos

La recopilación de datos y evidencias se realizó por medio de las siguientes acciones:

1. Se revisó la información recopilada durante las actividades de investigación y provenientes de redes sociales, así como de la herramienta de análisis de tráfico web denominada Alexa, que fuera utilizada a efectos de establecer el universo de sitios web potencialmente infractores sobre los cuales recaería las diligencias de inspección a realizarse.
2. Se recabó información de los expedientes n° 003205-2019/DDA y 001128-2021/DDA a fin de verificar las evidencias asociadas a los sitios web inspeccionados por parte de la Secretaría Técnica.
3. Se realizó la verificación y análisis de la Resolución, a fin de identificar los hechos que generaron y motivaron la adopción de medidas de bloqueo de sitios web.

Cabe señalar que las labores de verificación y análisis estuvieron a cargo del autor del presente trabajo de suficiencia profesional.

4.4. Antecedentes

La efectividad de las acciones de fiscalización que realiza la DDA a fin de procurar el cumplimiento de la legislación sobre derecho de autor se encuentra determinada por la notoriedad y el alcance de su impacto.

Así, para efectos de procurar dicho grado de efectividad, en el caso de actividades asociadas con infracciones en el entorno digital, se depende de la utilización de herramientas tecnológicas que permiten obtener, de manera previa a la actividad de fiscalización, información relevante sobre elementos asociados a los objetivos de la investigación tales como los datos asociados al nombre de dominio y dirección IP de un sitio web (datos de identificación del registrante, país en el que se encuentran ubicados los servidores de alojamiento asociados al sitio web, historial de direcciones IP que han estado asociadas al sitio web a lo largo del tiempo, lista de nombres de dominio asociados a una dirección IP específica), las listas de tráfico web a nivel país, regional y mundial, entre otros.

Este grupo de actividades forma parte de las acciones de inteligencia de fuentes abiertas, que son entendidas como todas aquellas labores de recopilación de datos que obran en repositorios de libre acceso en Internet, y cuyos resultados pueden coadyuvar a la obtención de evidencias verosímiles y confiables sobre un objetivo determinado.

A este respecto, el portal OpenWebinars señala que el término OSINT, correspondiente a la expresión en inglés *Open Source Intelligence* (traducido como inteligencia de fuentes abiertas), define a un conjunto de metodologías cuyo propósito fundamental es la localización y recolección sistemática de datos disponibles en entornos de acceso público sobre un objetivo determinado, el cual puede ser un individuo o una entidad. Agrega el referido portal que tal proceso no se limita a la recopilación, sino que tiene como fin último el análisis, la interpretación y la explotación utilitaria de dicha información para la toma de decisiones o fines de investigación. (OpenWebinars, 26 de julio de 2021).

Con respecto a la actividad desplegada por el profesional que permitió la emisión de la Resolución, se debe tener presente que la misma se encontró dividida en tres (03) fases principales correspondientes a:

- (i) Fase de investigación y monitoreo;
- (ii) Fase de realización de visitas inspectivas; y
- (iii) Fase de elaboración del proyecto de resolución de medidas de bloqueo de sitios web

En el presente numeral se abordarán a detalle las labores realizadas por el profesional en las dos primeras fases mencionadas

4.4.1. Fase de investigación y monitoreo

La fase de investigación y monitoreo tuvo como principal objetivo la selección de sitios web a través de los cuales se estuvieran llevando a cabo actividades de piratería digital y respecto de los cuales se pueda contar con evidencia y/o indicios de que dichos actos tengan una incidencia significativa en territorio peruano.

En este contexto, si bien se entiende como piratería digital a todos aquellos actos no autorizados de explotación o de contribución a la explotación de creaciones protegidas por

el derecho de autor a través de medios digitales; se tuvo en consideración que sobre los sitios web a seleccionarse eventualmente se podrían llegar a adoptar medidas de un considerable nivel de gravosidad, destinadas al bloqueo total de su acceso en territorio peruano, por lo que las labores de recopilación de información se perfilaron a efectos de que los sitios que sean seleccionados correspondan a aquellos que:

- Lleven a cabo la explotación de prestaciones protegidas, de manera presuntamente no autorizada, o contribuyan a que se realicen tales actos de explotación.
- Desarrollen actividades de explotación de contenidos cuya naturaleza genere indicios de su ilicitud. De ese modo, los referidos indicios pueden comprender, principalmente, la constatación del acceso a contenidos protegidos de manera libre y abierta, y sin que se requiera para ello el pago de una membresía, derecho de suscripción o algún otro elemento que, de existir, permita suponer la presencia de un sistema de licencias y autorizaciones detrás del esquema de negocio del servicio prestado.
- Realicen de manera intrínseca y predominante actividades de piratería digital sin que se advierta en el sitio web la realización no incidental ni aislada de actividades lícitas.
- Realicen actividades de piratería digital con un alto nivel de incidencia en territorio peruano.

En atención a los requisitos establecidos a nivel de la DDA, se busca que los sitios a identificar sean aquellos cuyas actividades relacionadas a la explotación de obras y contenidos protegidos tengan una naturaleza intrínsecamente ilícita, sin que en estas coexistan con otras actividades de carácter lícito que puedan realizarse.

Así, a manera de ejemplo, en caso se llegue a identificar un portal web de noticias sobre el cual se tenga indicios de que realice de manera secundaria actos de piratería digital de ciertos contenidos; la naturaleza de la actividad principal que realiza genera que no resulte razonable imponer sobre este una medida destinada al bloqueo total de su acceso en territorio peruano, por lo que este no habría encontrado comprendido dentro del grupo de sitios a fiscalizar en la presente fase de la actividad profesional.

De igual manera, se analiza la forma en cómo se ofrecen a los usuarios los contenidos que son materia de explotación a fin de obtener indicios sobre la eventual ilicitud de estas actividades.

Es en este escenario en el que la verificación en los sitios de frases tales como “Películas y series gratis”, “Películas de estreno”, “Descarga de películas y series”, “Música gratis”, entre otras, genera un grado razonable de verosimilitud respecto a que el sitio no cuenta con un esquema de monetización de los contenidos que son materia de explotación que permita a los derechohabientes respectivos obtener regalías por ello; y que, en realidad, el administrador del sitio sea quien realice de manera no autorizada los actos de explotación a fin de generar ingresos por la publicidad mostrada, así como a través de vías alternativas.

Lo anterior permitirá presumir que los sitios no son administrados por un cesionario o licenciatario legitimado de los derechos de explotación sobre estos contenidos y que, por ende, las actividades que se realicen en estos son de naturaleza ilícita.

Finalmente, durante la investigación y las actividades de monitoreo, será necesario contar con indicios y/o evidencias de que las actividades potencialmente ilícitas que se realicen

a través de los sitios web verificados tengan un alto nivel de incidencia en territorio peruano.

Así, con miras a que los sitios web que sean materia de investigación cumplan con el mencionado requisito, la información a recabar es depurada a través de tres tamices independientes y claramente definidos.

La primera modalidad de obtención de información se realiza por medio del uso de herramientas especializadas de monitoreo de tráfico web, las cuales permiten obtener diferentes tipos de métricas sobre el comportamiento de los usuarios en el Internet, entre estas, aquellas asociadas a los sitios web más visitados a nivel mundial, así como a nivel de cada continente y país.

Si bien actualmente las mencionadas herramientas son ofrecidas a través de portales tales como <https://semrush.com/> y <https://www.similarweb.com/>; con ocasión de la actividad profesional realizada se hizo uso de la herramienta web denominada Alexa Internet², de propiedad de Amazon.com, Inc, accesible a través de la URL <https://alexa.com/>.

A través de la mencionada herramienta se pudo obtener durante el desarrollo de la actividad profesional una base de datos de los mil (1000) sitios web más visitados en el Perú al mes de diciembre de 2019.

La mencionada información resultaba de particular importancia ya que permitió conocer cuáles eran los sitios web más visitados en el país que se encontraban realizando actos de piratería digital.

Por otra parte, en virtud de la segunda modalidad de recopilación de información, se realizaron labores de monitoreo en la red social Facebook a fin de verificar publicaciones realizadas por usuarios peruanos dentro de comunidades asociadas a temáticas de entretenimiento, a través de las cuales se discutía sobre los sitios web que eran recomendados para el acceso gratuito a contenidos protegidos, verificando así publicaciones que realizaban recomendaciones sobre los sitios web más populares que permitían el acceso libre a películas, series animadas y de acción real, música, novelas gráficas, canales de televisión, transmisiones de eventos deportivos, programas de ordenador, videojuegos, entre otros.

Finalmente, la tercera modalidad de recopilación de información permitió recibir datos procesados por agentes del sector privado que representan los intereses colectivos de diversas industrias creativas.

Esta información permitió conocer de primera mano los hallazgos de las averiguaciones dispuestas por los representantes de titulares de derechos sobre aquellas actividades que se realizan a través del entorno digital que les resultaban más lesivas a sus derechos, y respecto de las cuales solicitaban que la autoridad administrativa considere a efectos de eventuales medidas a adoptar.

En este punto, es relevante resaltar la relevancia de la cooperación entre los agentes públicos y privados, dirigidas al despliegue de acciones de mitigación de los daños que puede causar la piratería digital.

²

La referida herramienta cumplía funciones de análisis de tráfico web, brindando métricas y estadísticas sobre el comportamiento de los usuarios en Internet. Dicho servicio fue discontinuado en el mes de mayo de 2022. Ver: <https://www.thedailystar.net/tech-startup/news/amazon-closing-down-alexa-the-popular-web-traffic-ranking-site-2913401>. Fecha de consulta: 21 de abril de 2026.

Al respecto, resulta posible aprovechar la información a la cual el sector privado tiene acceso, muchas veces en virtud del uso de herramientas de investigación especializadas que, por razones logísticas y de presupuesto, no están disponibles en el sector público, a fin de que las medidas a adoptar puedan recaer sobre aquellos escenarios que resulten más lesivos a las industrias creativas.

A manera de ejemplo, en el marco de estas labores de coordinación el Indecopi celebró en el mes de febrero de 2022 un acuerdo de cooperación con la Federación Internacional de la Industria Fonográfica (IFPI), organización de alcance mundial que vela por los intereses de la industria musical, con miras a la defensa de la propiedad intelectual en el entorno digital, el cual ha permitido a la DDA contar con información que facilita y amplía el alcance de las labores de investigación y monitoreo, tales y como las que han sido abordadas en el presente numeral.

4.4.2. Fase de realización de visitas inspectivas

Los hallazgos obtenidos en la fase de investigación y monitoreo permitieron determinar cuáles eran los sitios web sobre los cuales la Secretaría Técnica debía disponer la realización de diligencias de inspección remota destinadas a constatar de manera efectiva la explotación presuntamente no autorizada de prestaciones protegidas y/o las actividades que contribuyan a que estos actos tengan lugar. De igual modo, permitieron identificar los contenidos que eran materia de explotación.

Es por ese motivo que, mediante Resoluciones N° 01 del 04 de diciembre de 2019 y 25 de junio de 2021, emitidas en los Expedientes N° 003205-2019/DDA y 001128-2021/DDA, respectivamente, la Secretaría Técnica dispuso realizar diligencias de inspección remota en un conjunto de ciento treinta y siete (137) sitios web.

De este modo, las diligencias ordenadas se encontraron dirigidas a verificar si a través de los sitios web listados se explotaban de forma no autorizada creaciones protegidas, o si a través de estos se contribuiría a que terceros realicen actos de explotación, lo cual permitiría determinar si los administradores de esos sitios web puedan ser considerados responsables directos o solidarios, respectivamente, de las infracciones derivadas de tales actos.

De igual manera, los mandatos que ordenaron la realización de las diligencias de inspección señalaron de manera específica los elementos a constatar, los cuales comprendían:

- i) Verificar si en los sitios web materia de inspección se explotaban creaciones protegidas, a través de las siguientes modalidades: a) reproducción y puesta a disposición de producciones audiovisuales, fonogramas, *software*, así como de obras artísticas, musicales, literarias y audiovisuales, b) comunicación pública de obras musicales, así como de obras y producciones audiovisuales, y c) reproducción y retransmisión de emisiones;
- ii) de verificarse la realización de los actos de explotación antes señalados en los sitios web inspeccionados, se debía identificar el título de las obras y producciones materia de explotación;
- iii) verificar si, en los sitios web inspeccionados se contribuía a que terceros exploten creaciones protegidas por el derecho de autor, tales como: a) reproducción y puesta a disposición de producciones audiovisuales, fonogramas, *software*, así como de obras de carácter literario, artístico, musical y/o audiovisual, b) comunicación

- pública de obras musicales, así como de obras y producciones audiovisuales, y c) reproducción y retransmisión de emisiones; y
- iv) de verificarse que en los sitios web materia de inspección se contribuía a que terceros exploten creaciones protegidas, se debía identificar el título de las creaciones materia de explotación.

Adicionalmente, se facultó al servidor encargado de realizar las diligencias de inspección a recabar cualquier otra información adicional que, a criterio de este, pueda resultar relevante a fin de verificar la explotación no autorizada de prestaciones protegidas en los sitios web inspeccionados, habiéndose facultado igualmente al servidor a efectuar una grabación audiovisual del desarrollo de las diligencias de inspección ordenadas.

Al respecto, el correcto desarrollo de las diligencias de inspección ordenadas resultaba indispensable, puesto que los hallazgos que puedan realizarse se constituirían en el punto de partida en virtud del cual la CDA determinaría la adopción de medidas para procurar el cese de las eventuales infracciones que sean verificadas.

Es por dicho motivo, aunado al hecho de que cada sitio web seleccionado opera de manera diferente dependiendo de la forma cómo facilita a sus usuarios el acceso a los contenidos, que las diligencias de inspección podían, o bien limitarse a realizar una verificación superficial del contenido del sitio a inspeccionar, en los casos en los que los contenidos protegidos sean accesibles de manera directa; o bien realizar verificaciones con un mayor grado de profundidad a fin de constatar elementos que puedan permitir a la CDA afianzar la efectividad de las medidas que se puedan adoptar, tales como:

- Identificación de servidores de origen de los contenidos que sean explotados.
- Identificación de las URL y los nombres de dominio que se encuentren configurados a efectos de redirigir al sitio web que es materia de inspección.
- Identificación de las URL que compartan tanto el uso del dominio de segundo nivel (como por ejemplo en sitios tales como tarjetarojativ.com; tarjetarojativ.net; tarjetarojativ.biz) como la realización de actividades potencialmente ilícitas.
- Verificación de si el sitio inspeccionado permite la carga y/o publicación de contenidos a sus usuarios.
- Verificación de si el sitio cuenta con un sistema de notificación y remoción de contenidos reportados por autores y titulares de derechos.

Por dicho motivo, como parte de la actividad desplegada, y durante los meses de diciembre de 2019 a junio de 2020, así como los meses de junio de 2021 a diciembre de 2021, el profesional a cargo realizó un total de ciento treinta y siete (137) diligencias de inspección remotas, en cada una de las cuales se recabó una grabación audiovisual del acceso a nivel de usuario al sitio web materia de verificación y de los contenidos que son difundidos o que se contribuye a difundir; asimismo, se elaboró un acta dejando constancia de los hechos verificados.

Capítulo V

V. Resultados

5.1. Desarrollo del procedimiento

Mediante la Resolución, emitida en el Expediente N° 001281-2022/DDA, la CDA dispuso ordenar una medida cautelar de cese referida al bloqueo de ciento cuarenta y siete (147) sitios web que explotaban presuntamente sin autorización prestaciones protegidas y/o contribuían a que terceros realicen tales actos, los cuales fueron identificados como producto de las investigaciones realizadas.

De igual manera, se señaló que la medida debía ser ejecutada por las empresas **TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.; AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.; ENTEL PERÚ S.A.; VIETTEL PERÚ S.A.C.; AMERICATEL PERÚ S.A.; GTD PERÚ S.A. y WI-NET TELECOM S.A.C.**, al ser estas empresas responsables de la prestación en territorio peruano del servicio de acceso a Internet, y a quienes se les otorgó un plazo de quince (15) días hábiles con la finalidad de que cumplan con informar sobre la ejecución de la medida.

Finalmente, se tuvo en consideración remitir, para fines informativos, una copia de la resolución emitida al Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones -Osiptel-.

En atención a la resolución emitida, se pudo verificar que las empresas obligadas mencionadas anteriormente informaron sobre la ejecución de las medidas dictadas, conforme al siguiente cuadro:

Empresa proveedora	Nombre comercial	Fecha del escrito	Fecha informada de ejecución de la medida ordenada
TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.	Movistar	05 de julio de 2022	05 de julio de 2022
AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.	Claro	23 de junio de 2022	08 de junio de 2022
ENTEL PERÚ S.A.	Entel	22 de junio de 2022	15 de junio de 2022
VIETTEL PERÚ S.A.C.	Bitel	24 de junio de 2022	06 de junio de 2022
AMERICATEL PERÚ S.A.	Americatel	22 de junio de 2022	15 de junio de 2022
GTD PERÚ S.A.	GTD	17 de junio de 2022	13 de junio de 2022
WI-NET TELECOM S.A.C.	Win	23 de junio de 2022	23 de junio de 2022

5.2. Desarrollo de la actividad profesional

5.2.1. Fase de elaboración del proyecto de resolución de medida de bloqueo de sitios web

En atención a los hallazgos de las diligencias de inspección remotas ordenadas en los expedientes N° 003205-2019/DDA y 001128-2021/DDA, destinadas a verificar el contenido de los sitios web materia de investigación, se pudo constatar que a través de estos se

explotaban o se contribuía a la explotación presuntamente no autorizada de creaciones protegidas.

Es por tal motivo, que a través de la Resolución, la CDA realizó la evaluación de las evidencias recabadas a fin de establecer si se cumplían los requisitos contemplados a través del artículo 179° de la LDA, que permiten el dictado de medidas preventivas de cese sobre los hechos presuntamente infractores verificados.

De este modo, a través de la resolución emitida se tuvieron presente las siguientes consideraciones:

- 1. Los sitios web inspeccionados por la Secretaría Técnica ofrecen a sus usuarios, principalmente, servicios en línea de streaming, stream-ripping, cyberlocking y linking.*

Los términos antes listados corresponden a los tipos de actividades desplegadas por los sitios web, las cuales podrían o no ser de naturaleza ilícita, y que guardan relación con el procedimiento que permite al usuario final acceder a la obra o al contenido protegido.

Sobre ello, la resolución desarrolló que, en el caso de los servicios de streaming, estos permiten el acceso inmediato a contenidos sonoros, visuales y/o audiovisuales. De igual manera, se indicó que estos servicios no requieren que el usuario realice una descarga permanente de los contenidos a los cuales va a acceder, ya que los mismos son descargados de manera temporal en el dispositivo utilizado, a medida que son visualizados y/u oídos en tiempo real.

Es así como, a través de los servicios de streaming que se ofrecen a través de Internet, resulta posible acceder a sitios web y aplicativos, a efectos de poder ver películas y series, escuchar música, leer novelas gráficas, entre otras actividades, en tiempo real y sin necesidad de descargar de manera previa y permanente estos contenidos.

Cabe señalar que este tipo de servicio puede prestarse haciendo uso de diversos tipos de contenidos protegidos tales como obras audiovisuales, obras musicales, fonogramas, novelas gráficas que contienen obras literarias y artísticas, emisiones televisivas, entre otras.

Así, se tiene para el caso de los servicios de streaming que se realizan de manera lícita, aquellos que son ofrecidos por plataformas digitales tales como Netflix, Amazon Prime, Disney+, HBO Max y Paramount Plus (para el caso de películas, series y emisiones televisivas), Spotify, Apple Music, YouTube Music y Deezer (para el caso de contenidos musicales) y Marvel Unlimited y MANGA Plus by Shueisha (para el caso de novelas gráficas que contienen obras literarias y artísticas).

Tales servicios suelen ofrecerse al público a cambio del pago de una suscripción periódica que permite a estos acceder bajo demanda a un catálogo de contenidos para su acceso desde el momento y lugar que el usuario decida.

De igual manera, se debe tener en consideración que la actividad del streaming, además del claro despliegue de actos de comunicación pública, comprende a su vez la reproducción de creaciones protegidas, toda vez que, a efectos de que los mismos puedan ser visualizados a través de una página web o aplicación, estos han debido ser cargados previamente a un servidor de alojamiento, lo cual puede haber sido realizado por el administrador del sitio que difunde estos contenidos.

Por otra parte, los servicios de stream-ripping son aquellos de naturaleza intrínsecamente ilícita, los cuales permiten a los usuarios realizar la descarga permanente y no autorizada de contenidos que están disponibles exclusivamente para visualización en plataformas de streaming lícitas.

Al respecto, los sitios web que ofrecen este servicio ponen a disposición una herramienta en la que los usuarios pueden ingresar la URL de la plataforma de streaming en la que se encuentre disponible el contenido solicitado, lo cual les permite obtener enlaces que permiten la descarga permanente de estos contenidos.

Es importante señalar que este tipo de servicio genera un alto grado de perjuicio, principalmente en la industria musical, ya que en la práctica permite que cualquier usuario pueda generar una copia permanente e ilícita de obras musicales y fonogramas originalmente disponibles a través de plataformas lícitas, únicamente para su acceso vía streaming.

Así, el uso de este tipo de servicio puede generar desincentivos a los usuarios de acceder por vías legales a contenidos musicales, lo cual puede implicar una disminución de vistas oficiales a los mencionados contenidos y, con ello, una eventual disminución de ingresos por publicidad.

De otro lado, los servicios de cyberlocking son aquellos que permiten a los usuarios el alojamiento de archivos (hosting) que pueden corresponder a contenidos protegidos, a fin de que terceros accedan a estos a través del streaming o mediante descarga permanente de los mismos.

Finalmente, también fueron identificados sitios web que ofrecen servicios de linking, los cuales consisten en poner a disposición de sus usuarios un repositorio de enlaces previamente recopilados conforme a un criterio preestablecido, que facilitan el acceso de manera razonablemente directa a sitios web de terceros en los cuales se ponen a disposición contenidos protegidos.

En estos escenarios, si bien podría concluirse que el administrador del sitio de linking no ostentaría responsabilidad directa sobre la explotación no autorizada de creaciones protegidas; la naturaleza de la actividad que despliega sí permite determinar que contribuye y presta apoyo a la explotación directa que se realiza en los sitios a los cuales destinan los enlaces que pone a disposición, debiendo evaluarse en cada caso concreto si esta actividad podría acarrear responsabilidad solidaria por parte del administrador.

2. *Por otra parte, la Comisión señaló que la determinación de la persona sobre quien recae la responsabilidad por los actos de explotación que puedan verificarse a través de cada sitio web, así como su tipo, dependerá tanto de si el sitio realiza o contribuye a realizar el acto de explotación, así como de si el mismo es de administración centralizada o si permite a sus usuarios la carga y difusión de contenidos.*

El nivel de dinamismo existente en el entorno digital ha permitido que los usuarios puedan acceder a creaciones protegidas en Internet de más de una manera, la cual dependerá de la naturaleza de los contenidos que se estén difundiendo. Ello trae consigo que sea necesario analizar cada escenario a fin de identificar plenamente los actos de explotación que se estén realizando.

En ese contexto que a través de la Resolución se realizó un análisis del tipo de responsabilidad que podría atribuirse a los conductores de los sitios inspeccionados, ya que ello se constituía en un elemento indispensable a fin de justificar las medidas de bloqueo a adoptar.

Así para establecer la responsabilidad de tales agentes se tuvieron en cuenta dos criterios de clasificación que, si bien son independientes entre sí, necesitan conjugarse para determinar si existirían circunstancias de infracción atribuibles a tales administradores.

Responsabilidad directa.-

En ese sentido, primero se procedió a evaluar si los administradores de los sitios web inspeccionados realizaban de manera directa los actos de explotación verificados en las inspecciones realizadas o si, en cambio, estos realizaban acciones que implicasen contribuir o prestar apoyo a su realización por parte de terceros.

Al respecto, se pudo verificar que los actos directos de explotación eran realizados a través de aquellos sitios web en los que los contenidos mostrados eran puestos a disposición por el propio administrador.

En ese contexto, para efectos de atribuir dicha responsabilidad al administrador del sitio web resultaba necesario verificar si el sitio o servidor era de administración centralizada o si, por el contrario, permitía a sus usuarios la carga y/o difusión de contenidos.

Así, los sitios de administración centralizada se caracterizan por la inexistencia de medios que puedan permitir que cualquier persona distinta del administrador o administradores del sitio modifique o cree contenido en el sitio realizando o contribuyendo a la difusión de la obra, ya sea previo requerimiento de ingreso de credenciales de usuario o no.

De este modo, en el caso en que se verifique que el sitio sea de administración centralizada, era razonable determinar que su administrador o administradores han realizado acciones destinadas a que el contenido se muestre disponible a través de su sitio web, ya sea para su visualización o descarga permanente.

En cambio, en los supuestos en los que el sitio permita a terceros la carga y difusión de contenidos no cabría atribuir a su administrador la responsabilidad directa por los actos de explotación que realizaran tales usuarios, ello sin perjuicio de determinar otro sistema de responsabilidad por las actividades que dicho administrador despliegue.

Responsabilidad solidaria.-

Por otra parte, también fue posible verificar escenarios en los que el administrador del sitio web no realizaba de manera directa actos de explotación de contenidos protegidos, sino que contribuía y prestaba apoyo a los actos de explotación que se realizaban por parte de terceros.

Este supuesto se verifica, por una parte, en los sitios web de administración centralizada que prestan servicios de linking y en los que el administrador ha realizado acciones concretas a efectos de recopilar enlaces de acceso a sitios web de terceros que facilitan el acceso directo a contenidos protegidos.

Así, si bien en este caso el administrador del sitio web de linking no realiza de manera directa la explotación de creaciones protegidas, sí se puede determinar que está

contribuyendo y prestando apoyo a que estos actos de explotación sean realizados por aquellos terceros que difunden el contenido en los sitios web de destino.

Finalmente, existe un supuesto de responsabilidad solidaria atribuible al administrador de un sitio que brinda facilidades a cualquier usuario de este a fin de que realice actos de explotación tales como la carga y difusión de contenidos o de enlaces que faciliten acceder directamente a estos.

Es en este caso en el que el administrador del sitio, si bien no se constituye en el responsable de gestionar la carga o difusión de los contenidos que son explotados; presta su apoyo para que tales actos de explotación se realicen, facilitando a sus usuarios el acceso a los medios técnicos que permiten su materialización.

Sin embargo, también es importante precisar que esta última figura corresponde a un supuesto de hecho común en plataformas digitales lícitas que permiten a sus usuarios subir y difundir contenidos, tal y como se verifica en plataformas de streaming tales como YouTube, así como en diversas redes sociales.

Es este supuesto, que la CDA a través de la resolución emitida tuvo a bien tomar en consideración, de manera referencial, las disposiciones sobre limitaciones de responsabilidad de proveedores de servicios en Internet, establecidas a través del Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos (en adelante, el Acuerdo)³.

Las referidas disposiciones se encuentran en el Capítulo Dieciséis del Acuerdo, en el apartado sobre Propiedad Intelectual y establecen, principalmente, limitaciones en la responsabilidad de proveedores de servicios en el entorno digital por aquellas infracciones de similar naturaleza a las que fueron materia de análisis, que se lleven a cabo a través de sistemas o redes que estos operen o controlen, y siempre y cuando se cumplan, de manera conjunta, con las siguientes condiciones:

- Las infracciones deben corresponder a actos que los proveedores no hayan controlado, iniciado o dirigido.
- Las infracciones deberán encontrarse relacionadas al alojamiento del material infractor, a solicitud del usuario, en servidores operados o controlados por o para el proveedor de servicios en línea (*uploading*); o al acto que realice el administrador referido a vincular y dirigir a los usuarios a un sitio web a través del uso de herramientas de búsqueda, hipervínculos o repositorios de enlaces (actividades de *linking*).
- El proveedor de servicios en línea no deberá iniciar el proceso de transmisión del contenido protegido y, de igual manera, no deberá seleccionar dicho contenido o a los destinatarios del mismo (a excepción de las actividades de *linking* que pueda realizar).
- El proveedor de servicios en línea no deberá recibir beneficios económicos directa y específicamente atribuibles a la actividad infractora.
- El proveedor de servicios en línea deberá tener implementado un sistema que permita retirar o desactivar de manera rápida y eficaz el acceso al material que se encuentre alojado en sus sistemas una vez tome conocimiento de la infracción. De este modo, el administrador puede tomar conocimiento, entre otras formas, a través de notificaciones realizadas por

los titulares de derecho que den cuenta de la infracción advertida, estando obligado a designar de manera pública y visible a un agente para la recepción de tales notificaciones.

3. *De igual manera, la Comisión señaló que para la emisión de la medida de bloqueo materia de evaluación, se debían cumplir las condiciones para el dictado de medidas preventivas contemplados en el artículo 179 de la LDA.*

Estos requisitos se encuentran asociados a contar con los medios probatorios que permitan, de manera verosímil:

- a) Identificar al agente titular del derecho que se encuentre siendo vulnerado o cuya infracción sea inminente.
 - b) Determinar que los derechos de los mencionados titulares se encuentren siendo infringidos, o que su infracción sea inminente.
 - c) Acreditar que una eventual demora en el dictado de las medidas solicitadas podría generar un daño irreparable a los titulares de derecho, o de igual modo, la existencia de un peligro asociado a la destrucción de las pruebas de una eventual infracción.
4. *Atendiendo a las consideraciones previamente expuestas, se procedió a realizar la evaluación de las grabaciones audiovisuales recabadas por la Secretaría Técnica en los sitios web que fueron materia de inspección, identificando a los agentes titulares de derecho de las prestaciones protegidas verificadas en dichos sitios y delimitando el tipo o tipos de actos de explotación que se realizaría o se contribuiría a realizar en cada uno de los sitios web.*

Durante la elaboración de la Resolución, también se dejó constancia de la ejecución de verificaciones complementarias de sitios web realizadas de oficio, destinadas a afianzar la efectividad de las medidas a adoptar.

Estas verificaciones permitieron la identificación de sitios web y nombres de dominio adicionales a los que fueron originalmente materia de inspección por parte de la Secretaría Técnica de la CDA, y que cumplían diversos roles dirigidos a permitir al usuario acceder a contenidos protegidos, entre los cuales se encontraron:

- Sitios web que redirigen a los sitios webs inspeccionados.
- Sitios web asociados a los servidores de alojamiento de los contenidos que podían ser visualizados, escuchados y/o descargados permanentemente a través de los sitios web inspeccionados.
- Sitios web que realizaban actos de explotación de contenidos, y que eran accesibles de manera directa a través de los sitios web inspeccionados que realizaban, específicamente, actividades de *linking*.

5.2.2. Tipos de sitios web investigados

Con motivo de las verificaciones de oficio realizadas tanto por la CDA como por la Secretaría Técnica, se pudo identificar que en la totalidad de sitios inspeccionados se configuraban escenarios presuntamente infractores hasta en siete (07) modalidades distintas conforme al siguiente detalle:

5.2.2.1. Sitios web de *streaming* de obras audiovisuales

La CDA verificó que a través de un conjunto de sitios se realizaban actos de puesta a disposición de obras audiovisuales, ello al haberse constatado que tales sitios facilitarían a los usuarios el acceso a un catálogo de diversas películas y series, tanto de acción real como de animación, desde el momento y lugar que estos elijan.

De este modo, cuando el usuario elegía un elemento del catálogo puesto a disposición, se derivaba al mismo a una página del sitio en el que, a través de un reproductor multimedia, era posible visualizar, vía *streaming*, la obra audiovisual seleccionada.

Asimismo, se pudo verificar que este conjunto de sitios web tendrían administraciones centralizadas, ya que no se pudo identificar en los mismos herramientas o procedimientos que permitan a los usuarios a cargar o publicar contenido, lo cual permitió determinar que los actos de explotación verificados eran de responsabilidad directa de los administradores de cada uno de los sitios web.

Adicionalmente, la CDA consideró que existía un grado suficiente de verosimilitud que permitía suponer que los agentes que ejercían el rol de administración de los sitios web tenían conocimiento de la ilicitud de los actos de explotación que realizaban, toda vez que en virtud de estos se permitía el acceso libre e irrestricto a obras audiovisuales que se encontraban, tanto en la ventana de explotación de exhibición cinematográfica como en la de video bajo demanda a través de plataformas lícitas de *streaming*, siendo que esta última cuenta con un sistema comercial preestablecido que contempla el licenciamiento autorizado de contenidos, cuya viabilidad se encuentra asociada al pago periódico de un derecho de suscripción por parte de los usuarios a fin de permitir a estos la visualización de las obras audiovisuales comunicadas al público.

La referida información en su conjunto permitió a la CDA considerar que los actos de explotación realizados en los sitios web identificados se estarían llevando a cabo presuntamente sin contar con los permisos correspondientes.

5.2.2.2. Sitios web de *streaming* de obras musicales y fonogramas

La CDA verificó que a través de un conjunto de sitios se realizaban actos de puesta a disposición de obras musicales y fonogramas, toda vez que estos otorgaban a los usuarios la libertad de acceder a un catálogo de diversos contenidos musicales, desde el momento y lugar que estos elijan.

De este modo, cuando el usuario elegía un elemento del catálogo puesto a disposición, se derivaba al mismo a una página del sitio en el que, a través de un reproductor multimedia, era posible escuchar, vía *streaming*, la obra musical y fonograma seleccionado.

Asimismo, se pudo verificar que este conjunto de sitios web tendrían administraciones centralizadas, ya que no se pudo identificar en los mismos herramientas o procedimientos que permitan a los usuarios a cargar o publicar contenido, lo cual permitió determinar que los actos de explotación verificados eran de responsabilidad de los administradores de cada uno de los sitios web.

La CDA, de igual manera, consideró que existían elementos suficientes de verosimilitud que permitían suponer que los administradores de los sitios web tenían conocimiento de la ilicitud de los actos de explotación que realizaban, toda vez que en virtud de estos se permitía el acceso libre e irrestricto a obras musicales y fonogramas se encuentran disponibles en plataformas de *streaming* lícitas que cuentan con licencias para su comunicación al público, siendo práctica usual en este tipo de mercados que requieran a

sus usuarios el pago periódico de un derecho de suscripción a fin de otorgar las licencias necesarias que permitan a éstos la escucha de las obras musicales y fonogramas comunicadas al público bajo la referida modalidad.

La referida información en su conjunto permitió a la CDA considerar que los actos de explotación se estarían llevando a cabo presuntamente sin contar con los permisos correspondientes.

5.2.2.3. Sitio web de *streaming* de obras contenidas en novelas gráficas

La CDA identificó un sitio web que ponía a disposición obras de carácter artístico y literario contenidas en novelas gráficas, dado que permitían el acceso por parte de los usuarios a un catálogo de este tipo de contenidos, desde el momento y lugar que estos elijan.

De este modo, cuando el usuario elegía un elemento del catálogo puesto a disposición, se derivaba al mismo a una página del sitio en el que, a través de una herramienta de visualización, era posible acceder a la novela gráfica seleccionada.

Asimismo, se pudo verificar que este sitio web tendría una administración centralizada, ya que no se pudo identificar en el mismo herramientas o procedimientos que permitan a los usuarios a cargar o publicar contenido, lo cual permitió determinar que los actos de explotación verificados eran de responsabilidad del administrador del sitio web.

La CDA consideró que se podía determinar con un grado suficiente de verosimilitud que el administrador del sitio tenía conocimiento de la ilicitud de los actos de explotación que realizaba, toda vez que en virtud de estos se permitía el acceso libre e irrestricto a obras artísticas y literarias contenidas en novelas gráficas que se encuentran disponibles en plataformas de *streaming* lícitas que cuentan con licencias para su comunicación al público, siendo práctica usual en este tipo de mercados que requieran a sus usuarios el pago periódico de un derecho de suscripción a fin de otorgar las licencias necesarias que permitan a éstos la lectura de las novelas gráficas comunicadas al público bajo la referida modalidad.

5.2.2.4. Sitios web de *linking* que prestan apoyo a la reproducción de fonogramas, obras contenidas en novelas gráficas, obras musicales y audiovisuales

La CDA verificó que a través de un conjunto de sitios web se ponía a disposición de los usuarios, un listado de enlaces que permiten de manera directa el acceso a sitios web de terceros que ponen a disposición prestaciones protegidas, respecto de las cuales los usuarios realizan actos presuntamente no autorizados de reproducción con motivo de su descarga o del acceso a los mismos vía *streaming*.

Asimismo, se pudo verificar que estos sitios web tendrían administraciones centralizadas, ya que no se identificaron en los mismos herramientas o procedimientos que permitan la carga de enlaces a terceros, lo cual permita a cualquier usuario acceder por medio de estos enlaces a sitios de terceros en los cuales se realicen actos de explotación de contenidos protegidos. Por tal motivo, se pudo determinar que los actos de provisión de enlaces eran de responsabilidad de los administradores de los sitios web.

Por estos hechos verificados, la CDA consideró que la actividad desplegada por los administradores de los sitios web, referida a la provisión de enlaces que permiten el acceso directo a sitios de terceros por medio de los cuales se explotarían creaciones protegidas

sin autorización, implicaría que los mencionados administradores sean considerados como responsables solidarios de tales actos de explotación.

5.2.2.5. Sitios web de terceros, a través de los cuales se pone a disposición fonogramas, obras contenidas en novelas gráficas, así como obras de carácter audiovisual y musical

Del análisis de los sitios web a través de los cuales se ha podido constatar la puesta a disposición de obras contenidas en novelas gráficas, así como obras audiovisuales, musicales y fonogramas, la CDA a su vez pudo identificar en atención a verificaciones complementarias, las direcciones electrónicas asociadas a los servidores que alojan los mencionados contenidos y que permiten que estos puedan ser visualizados y/o escuchados a través de los sitios web mencionados anteriormente.

De igual manera, se tuvo en consideración aquellos sitios de terceros a los cuales resultaba posible acceder de manera directa, a través de los sitios web que realizan actividades de *linking* que fueron materia de inspección.

Respecto de este conjunto de sitios la CDA pudo determinar que cuentan con administraciones centralizadas, al no advertirse elementos que permitan la carga de contenidos a terceros.

De igual modo, y por el tipo de contenidos que fueron puestos a disposición, se pudo tener la verosimilitud de que los administradores de este conjunto de sitios web, tenían conocimiento de la actividad ilícita que realizaban.

5.2.2.6. Sitio web que presta apoyo a la realización de actos de comunicación pública de obras contenidas en novelas gráficas

La CDA verificó un sitio web que realizaba actos de puesta a disposición de obras literarias y artísticas contenidas en novelas gráficas.

Al respecto, se dejó constancia que, en base a los resultados de la verificación llevada a cabo por la autoridad administrativa, pudo advertirse que el sitio facilitaba a sus usuarios el acceso a una herramienta que permitía la carga de contenidos.

De igual manera, se señaló que la mencionada herramienta únicamente permitía la carga de contenidos que se encontraban señalados en una lista accesible durante del proceso de carga.

Sobre este caso, la CDA tuvo en consideración que los actos verificados corresponderían a actos de explotación que los administradores del sitio no controlarían, iniciarían o dirigirían y que estos ocurren a través de redes que estos administradores controlan; sin embargo, se pudo advertir que tales administradores sí realizaban actos de selección del material que era cargado en atención a la imposición de una lista de contenidos que correspondían a los únicos cuya carga se encontraba autorizada.

Es por ese motivo, que la CDA determinó que existían elementos que generaban verosimilitud respecto a que el administrador de este sitio web era responsable solidario de los actos de puesta a disposición de obras literarias y artísticas contenidas en novelas gráficas, que eran realizados por los usuarios que cargaban contenidos por medio de dicho sitio.

5.2.2.7. Sitios web de *stream-ripping* que comunican al público, para descarga digital, obras audiovisuales, obras musicales y fonogramas

La CDA de igual manera verificó la existencia de un conjunto de sitios que ofrecían servicios de *stream-ripping* y que, en virtud de ello, comunicaban al público, bajo la modalidad de puesta a disposición, y para su descarga permanente, obras audiovisuales, obras musicales y fonogramas que se encontraban originalmente disponibles en plataformas de *streaming* lícitas tales como YouTube.

Así, se pudo constatar que los sitios web verificados ofrecían de manera efectiva servicios de *stream-ripping* y, con ello, realizaban actos de explotación no autorizados de contenidos protegidos, para ponerlos a disposición de los usuarios con motivo de la habilitación de su descarga permanente y por fuera de los medios de acceso autorizados correspondientes a plataformas de *streaming* lícitas.

De igual manera, se pudo verificar que los sitios web que llevaban a cabo esta actividad contaban con administraciones centralizadas y, de igual manera, y con relación al cumplimiento de requisitos establecidos en el Acuerdo para limitación de responsabilidades, se pudo advertir el incumplimiento de tales requisitos dado que la prestación de estos servicios implicaba de manera ineludible el inicio de la cadena de transmisión del material protegido a efectos de su carga a los servidores administrados por el prestador del servicio de *stream-ripping*, y su posterior descarga por parte de los usuarios de este servicio.

Finalmente, también la CDA pudo advertir que resultaba verosímil que los administradores de los sitios web verificados tengan conocimiento de la actividad ilícita que realizan, dado que la misma desincentiva la obtención de autorizaciones por parte de los usuarios para realizar actos lícitos de descarga de contenidos a través de la plataforma de *streaming* YouTube, la cual puede obtenerse a través del pago de la suscripción correspondiente que habilita dicha funcionalidad.

5.2.3. Cumplimiento de requisitos para el ordenamiento de medidas cautelares

En base a la existencia de elementos que generaron verosimilitud de que a través de los sitios que fueron materia de verificación por la autoridad se realizaban o se contribuía a realizar actos no autorizados de explotación de contenidos protegidos, la CDA procedió a evaluar si en el caso se cumplían las disposiciones contempladas en el artículo 179° de la LDA para el dictado de medidas cautelares.

5.2.3.1. Verificación del derecho de los autores y titulares presuntamente afectados

Con motivo del análisis de las constataciones realizadas a los sitios web materia del procedimiento, la CDA pudo identificar a los titulares de las creaciones protegidas que eran explotadas, cumpliendo así con acreditar el requisito establecido en el artículo 179°, literal a) de la LDA.

Así, para el caso de las obras contenidas en novelas gráficas, se tuvo como autores a las personas que aparecían nombradas en la portada de dichas creaciones, en aplicación del artículo 11 de la LDA, que señala que se presume como autor a la persona natural que sea señalada de dicho modo en la obra, ya sea a través de su nombre, firma o cualquier signo que permita su identificación unívoca.

Por otra parte, para las obras audiovisuales se tuvo en consideración los datos sobre derechos reservados que figuraban en el apartado de créditos de tales contenidos, en aplicación de la disposición establecida en los artículos 65 y 66 de la LDA, en virtud de los cuales, se presume como productor de estas creaciones, a quien aparezca acreditado en dicho carácter en la obra de la forma usual, quien a su vez será considerado como titular exclusivo de los derechos de explotación.

Por último, en lo referido a las obras musicales y fonogramas, se realizaron consultas a los repertorios de contenidos administrados por la Asociación Peruana de Autores y Compositores -Apdayc-, y la Unión Peruana de Productores Fonográficos -UNIMPRO-, entidades encargadas de la gestión colectiva de los derechos sobre obras musicales y fonogramas, respectivamente, quienes, tienen la obligación de tener tales repertorios a disposición del público, entre otros, a través de sus páginas web, por mandato expreso del artículo 147 de la LDA.

5.2.3.2. Verificación de que el derecho de los titulares se vendría vulnerando o de la inminencia de dicha vulneración

El análisis de los tipos de actos de explotación que se realizaban o se contribuía a realizar en cada uno de los sitios que fueron materia de inspección, así como la verosimilitud existente respecto a que los actos de explotación se venían realizando sin autorización, permitió generar convicción en la CDA respecto a que existían derechos de una múltiple cantidad de titulares que venían siendo infringidos y que dichas infracciones seguirían configurándose en el tiempo, en virtud de lo cual se tuvo por cumplido el requisito contemplado en el literal b) del artículo 179 de la LDA.

5.2.3.3. Verificación de que la demora en el dictado de la medida puede causar un daño irreparable, o de la existencia de un riesgo de la destrucción de pruebas

La CDA consideró que una demora en el dictado de la medida solicitada podría causar un daño irreparable a la multiplicidad de autores y titulares afectados que fueron identificados previamente, debido al amplio nivel de difusión que tenían las infracciones verificadas al realizarse las mismas a través de Internet.

Adicionalmente, la CDA consideró como un hecho relevante, que los contenidos protegidos que eran accesibles de manera libre, gratuita y sistemática por medio de los sitios web materia de investigación, tienen canales autorizados de explotación, a los cuales los usuarios pueden acceder a través del pago de suscripciones y licencias, elemento característico de este tipo de mercados.

De ese modo, se advirtió que la facilidad de acceso a los sitios investigados genera desincentivos en los usuarios para acceder a contenidos protegidos a través de los canales autorizados, propiciando con ello nuevas infracciones de manera reiterada a lo largo del tiempo, así como una evidente reducción en los ingresos percibidos por tales creadores, elementos que en conjunto implicaban una disrupción en el normal desarrollo de las industrias creativas.

Es así que, a razón de las mencionadas consideraciones, la CDA tuvo por cumplido el presupuesto establecido en el literal c) del artículo 179 de la LDA.

5.2.4. Forma y razonabilidad de la medida a adoptar

Habiéndose corroborado que en el caso se cumplían los presupuestos para el dictado de la medida de bloqueo, la CDA procedió a evaluar la forma en cómo esta iría a ser ejecutada.

5.2.4.1. Tipos de medidas de bloqueo

De manera previa a abordar la evaluación sobre la razonabilidad de las medidas que la CDA dispuso, es necesario considerar los aspectos técnicos asociados a los principales métodos de bloqueo de acceso a sitios web en Internet, correspondientes al bloqueo de servidores DNS y el bloqueo de direcciones IP.

Bloqueo de servidores DNS

El funcionamiento de Internet se sustenta en la interconexión de la totalidad de los dispositivos que conforman la red global, tales como computadoras, teléfonos inteligentes, servidores de alojamiento, entre otros. Cada uno de estos equipos es identificado de manera única mediante una dirección IP, la cual consiste en una etiqueta numérica que permite individualizar a cada nodo dentro de dicha red.

Gracias a estas interconexiones, por ejemplo, un dispositivo puede efectuar solicitudes de información a otros equipos conectados, recibiendo como respuesta distintos flujos de datos que pueden materializarse en textos, imágenes y otros tipos de contenidos digitales, los cuales, en determinados casos, pueden constituir creaciones protegidas por el derecho de autor.

Para que este intercambio de información se lleve a cabo, resulta indispensable contar con la dirección IP de destino al cual se dirigirá la solicitud correspondiente.

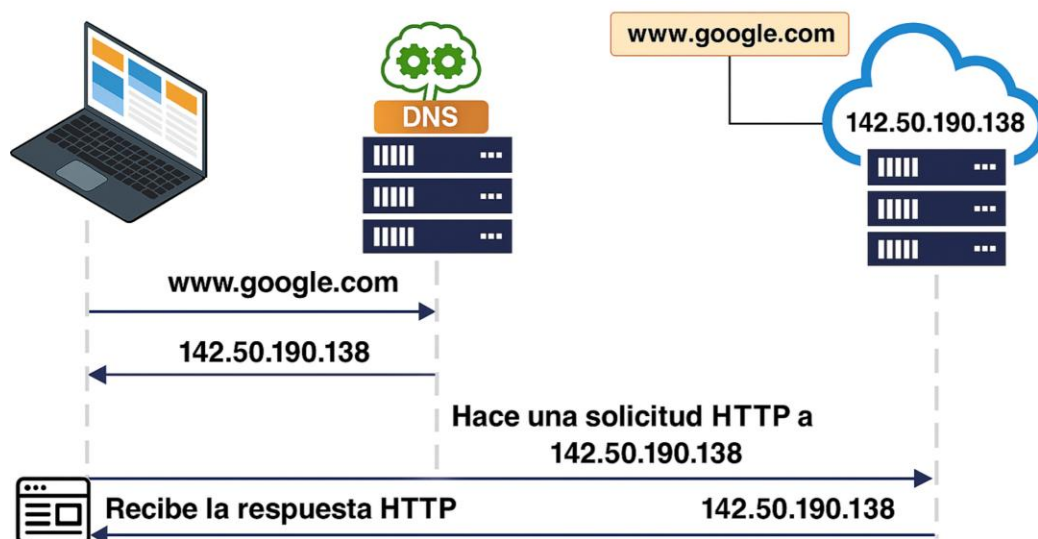
Es en el marco de estas interacciones que adquiere especial relevancia el Sistema de Nombres de Dominio o DNS⁴, al cual se puede definir como el conjunto de servidores cuya función es transformar el nombre de dominio de un sitio web -caracterizado por su facilidad de lectura y comprensión para los usuarios (por ejemplo, google.com)- en una dirección IP, la cual presenta una estructura numérica de mayor complejidad para su memorización (por ejemplo, 142.50.190.138).

Así, cuando los usuarios de Internet desean acceder a una ubicación determinada dentro de la red, basta con que introduzcan un enlace que contenga el nombre de dominio correspondiente, a fin de que los servidores DNS se encarguen de resolver o “traducir” dicho nombre en su respectiva dirección IP, haciendo posible de este modo la comunicación entre los distintos puntos de la red.

Respecto del funcionamiento de los servidores DNS, resulta pertinente destacar que, dentro de la estructura jerárquica que los caracteriza, existe un nivel que se encuentra bajo la administración de las empresas locales prestadoras del servicio de acceso a Internet. Este nivel suele considerarse como la primera etapa del proceso destinado a resolver el nombre de dominio ingresado por el usuario para acceder a un determinado sitio web.

Así, la dinámica del funcionamiento de las solicitudes de resolución de nombres de dominio que permiten el acceso a sitios web se puede representar a través del siguiente gráfico, que simula una solicitud realizada al servidor del sitio web <https://www.google.com/>:

⁴ Correspondiente a las siglas en inglés de *Domain Name System*.

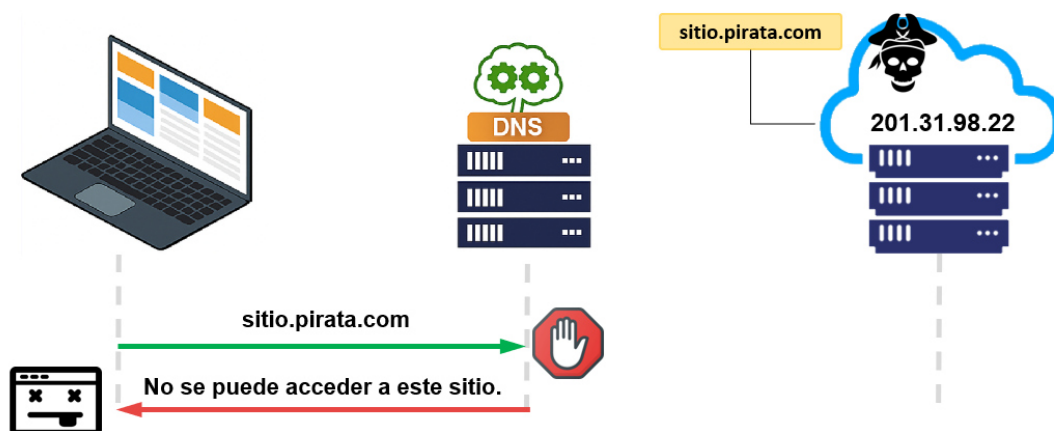


Es atendiendo a la forma cómo operan los servidores DNS, que las autoridades gubernamentales hacen uso del bloqueo de estos recursos a fin de evitar el acceso a determinados sitios web.

En este marco, y a efectos de cumplir una orden impartida por la CDA, el proveedor del servicio de acceso a Internet -quien, por la propia naturaleza de su actividad, administra y opera los servidores DNS configurados por defecto para sus usuarios- se encuentra en condiciones de adoptar medidas de bloqueo. Dichas medidas se materializan mediante la manipulación o modificación de la respuesta emitida por estos servidores DNS, lo que impide que el nombre de dominio solicitado sea correctamente resuelto o se traduzca hacia su correspondiente dirección IP legítima.

Como consecuencia de ello, se produce una interrupción en la etapa inicial del proceso de comunicación, evitando que el equipo del usuario establezca conexión con el servidor de destino y, en la práctica, bloqueando el acceso al sitio web requerido.

Lo anterior puede representarse a través del siguiente gráfico:



De este modo, el bloqueo a nivel de DNS se destaca por su practicidad y bajo costo operativo, ya que implementar la restricción solo requiere por parte del proveedor del

servicio de acceso a Internet, la modificación de registros en los servidores DNS que administra, lo cual constituye un método rápido de cumplimiento legal.

Sin embargo, también es importante notar que su principal inconveniente radica en su relativa facilidad de elusión. Al respecto, la naturaleza de estas medidas de bloqueo genera que solo afecten a la "traducción" del nombre de dominio a la dirección IP, siendo que ello no evita que un usuario pueda sortear la restricción simplemente configurando su dispositivo para utilizar un servidor DNS público (como los administrados por empresas como Google o Cloudflare) en lugar del servidor DNS administrado por el proveedor del servicio de acceso a Internet, o utilizando redes privadas virtuales, las cuales enmascaran la conexión a fin de aparentar que esta se realiza desde una ubicación geográfica preseleccionada, la cual puede ser distinta del país en el que fueron ordenadas las medidas de bloqueo.

No obstante la existencia de esta debilidad técnica de carácter circunstancial resulta pertinente destacar que la efectividad práctica de la medida no se ve significativamente afectada. Ello se debe a que la modificación de los servidores DNS o el uso de redes privadas virtuales constituyen alternativas que son utilizadas únicamente por un porcentaje reducido de usuarios, por lo que, en términos generales, el mecanismo de bloqueo se posiciona como un método altamente eficaz para impedir el acceso al contenido en cuestión para la gran mayoría de la población.

A mayor abundamiento, Temple (2025) ha señalado que, en estudios recientes realizados en Reino Unido, Australia, Portugal y Corea del Sur, se ha verificado que el dictado de medidas de bloqueo logra reducir el tráfico de los sitios bloqueados en un porcentaje que oscila entre un 60% y un 95%, generando de igual manera un aumento generalizado en el uso de servicios legales de acceso a contenidos protegidos.

Bloqueo de direcciones IP

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, se debe considerar que existe un escenario notablemente distinto en el caso de las medidas de bloqueo de direcciones IP, donde el proveedor del servicio de acceso a Internet puede impedir la conexión a nivel de la red que administra. Es en estos casos en los que el bloqueo es más robusto toda vez que la restricción de acceso se aplica directamente a los paquetes de datos que intentan llegar a la dirección IP prohibida, haciendo que la elusión no sea trivial y generalmente requiera el uso de redes privadas virtuales para enmascarar la conexión.

Sin embargo, se advierte que implementar este tipo de bloqueos puede conllevar inconvenientes asociados a su eventual falta de razonabilidad, al existir la posibilidad de que puedan afectar a sitios web que no se encuentren asociados a ninguna actividad ilícita.

En relación con ello, Farmaki (2021) plantea el escenario en el que un sitio web que sea el objetivo de medidas de bloqueo comparte su dirección IP con otros sitios web que realizan actividades legítimas. Señala que, en la mencionada situación, la acción del proveedor del servicio de acceso a Internet destinada a impedir el acceso a un sitio web infractor específico a través del bloqueo de su dirección IP podría resultar en que los usuarios se encuentren impedidos de acceder a otros sitios legítimos que compartan la referida dirección. Agrega que, tal y como ha señalado la Oficina de Comunicaciones del Reino Unido, las prácticas de bloqueo de direcciones IP pueden acarrear la práctica del *over-blocking* o bloqueo excesivo de sitios web.

5.2.4.2. Experiencia regional en la adopción de medidas disruptivas contra la piratería digital

El análisis de la legalidad y eficacia de las medidas cautelares de bloqueo de identificadores tales como el DNS o las direcciones IP adoptadas por la CDA, exige contrastar el modelo peruano con las tendencias normativas y jurisprudenciales de América Latina. En el escenario regional, si bien es evidente la predominancia de los métodos disruptivos señalados previamente, el modo de persecución de la piratería digital y la tutela del derecho de autor en el entorno digital oscila entre dos enfoques metodológicos: el modelo de control judicial estricto y el modelo de tutela administrativa célere y dinámico.

El modelo judicial

En jurisdicciones como Chile y Argentina, predomina un esquema de protección fuertemente garantista supeditado al control del fuero judicial.

En el caso de Chile, no existen disposiciones normativas que faculden a la autoridad administrativa para efectos de ordenar, de manera espontánea, medidas disruptivas de acceso a sitios web, siendo además que las disposiciones sobre neutralidad de red, recogidas a través de la Ley N° 20.453, establecen restricciones destinadas a impedir el bloqueo arbitrario del acceso a Internet por parte de cualquier usuario.

Si bien se tiene presente que este modelo mitiga de forma absoluta el riesgo de censura colateral o la afectación arbitraria de la libertad de expresión y de información; también resulta evidente que el mismo adolece de una severa falta de celeridad, dado que los plazos procesales del litigio civil ordinario llegan a resultar incompatibles con la naturaleza mutable de la piratería en internet, en donde los infractores pueden clonar plataformas en cuestión de minutos.

Por otro lado, en el caso de Argentina la práctica jurisprudencial sigue una línea similar. El bloqueo de plataformas emblemáticas de difusión no autorizada de contenidos ha requerido de complejas batallas judiciales mediante medidas cautelares dictadas por jueces federales civiles y comerciales. Dentro de este contexto, la Dirección Nacional del Derecho de Autor (DNDA) del país carece de prerrogativas coercitivas directas para ordenar bloqueos a los ISP de forma autónoma dado que, si bien es la autoridad administrativa competente en materia de derecho de autor, dichas competencias se limitan al aspecto registral de obras y prestaciones protegidas, lo que genera en última medida la saturación de la vía judicial y la ralentización de la capacidad de respuesta inmediata de los titulares de los derechos.

De igual modo, es indispensable mencionar el caso de Brasil, el cual lleva a cabo las medidas de mayor impacto en la región. Así, el referido país ha destacado, entre otros, a través del desarrollo de la denominada "*Operação 404*" (Operación 404), un esfuerzo multisectorial y de alcance internacional liderado por el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública que coordina a la Policía Civil, agencias reguladoras, asociaciones internacionales de protección de derechos de autor y otras autoridades gubernamentales de la región, como el Indecopi de Perú. El modelo brasileño destaca por la implementación de bloqueos masivos y, fundamentalmente, por la validación técnica de las órdenes de bloqueo dinámicas. Estas medidas permiten que, una vez que la autoridad judicial califica un servicio como infractor, los ISP deban bloquear de manera continuada y automatizada cualquier variación posterior de dominio (subdominios, URLs espejo o nuevas direcciones IP) que el infractor active para eludir la sanción original.

De manera conjunta con ello, el carácter internacional de la Operación deriva en la adopción de medidas similares a las adoptadas por Brasil, por parte de los otros países miembros de esta.

El modelo administrativo

Frente a las debilidades del modelo judicial, otros Estados de la región han evolucionado hacia mecanismos que otorgan competencias de fiscalización y sanción directa a entidades de naturaleza administrativa, o han diseñado programas de ejecución mixta.

Así, en el caso de Colombia, la Dirección Nacional de Derecho de Autor (DNDA) del país cuenta con funciones jurisdiccionales excepcionales otorgadas por ley, lo que le permite dictar medidas cautelares de bloqueo con una velocidad superior a la de un juzgado común. Asimismo, mediante la articulación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC), quien ejerce funciones de soporte e intermediación con los proveedores del servicio de acceso a Internet, se ha facultado la persecución ágil de retransmisiones ilegales de señales de televisión y *streaming*. Este diseño normativo demuestra que la delegación de potestades de bloqueo a un órgano técnico especializado es una tendencia regulatoria válida en la región para enfrentar la sofisticación técnica del infractor.

Finalmente, para el caso del Perú, al contrastar la experiencia regional, se evidencia que la potestad ejercida por la CDA se sitúa en la vanguardia de la tutela administrativa célere en Latinoamérica. A diferencia del modelo chileno, el ordenamiento peruano dota a la autoridad de herramientas directas para dictar mandatos de bloqueo sin el retardo que implica la judicialización previa del conflicto.

No obstante, la experiencia regional deja dos lecciones analíticas fundamentales para el caso peruano. En primer lugar, se tiene que la celeridad administrativa no exime a la autoridad de aplicar un estricto análisis de proporcionalidad para evitar bloqueos sobrevenidos de contenidos lícitos alojados en la misma infraestructura técnica; y en segundo lugar, subyace la necesidad de realizar el tránsito normativo desde las órdenes de bloqueo estáticas, las cuales comprenden de manera fija un listado cerrado de dominios, hacia mandatos dinámicos que obliguen a los proveedores del servicio de acceso a Internet a perseguir la mutabilidad del infractor en tiempo real, garantizando así la utilidad práctica de la sanción.

5.2.4.3. Análisis realizado por la Comisión de Derecho de Autor

Con miras a que la medida tenga plenos efectos en impedir el acceso de usuarios en territorio peruano a los sitios investigados, se dispuso que esta sea dirigida en contra de las empresas proveedoras de servicios de acceso a Internet que operan en el Perú ya que, por la naturaleza del servicio que brindan, poseen la capacidad de realizar medidas de bloqueo basadas en el DNS de los mencionados sitios web para efectos de impedir que los usuarios de su servicio accedan a estos.

Del mismo modo, la CDA consideró necesario que la medida a ordenar se extienda a todos aquellos sitios que permitan el acceso por redirección a los sitios que realizarían o contribuirían a realizar los actos de explotación contrarios a la ley que fueron materia de análisis.

Al respecto, se pudo advertir que los administradores de los sitios web sujetos a bloqueo podrían eludir las medidas impuestas sobre los nombres de dominio y que esto podría

lograrse al deshabilitar el acceso por redirección que se realiza a través de sitios web asociados a fin de que cada uno de estos sitios se convierta en una vía de acceso independiente a los contenidos originalmente bloqueados. Así, con dicha acción se podría generar que las medidas dictadas devengan en ineficaces.

Finalmente, con referencia a la razonabilidad de la medida a ordenar, la CDA señaló los siguientes puntos:

- Resaltó la importancia de que la autoridad despliegue medidas adecuadas para evitar infracciones a la legislación aplicable, las cuales tengan efectos en territorio nacional y que se puedan llevar a cabo de manera masiva a través del entorno digital.
- A su criterio, resultaba necesario dictar la medida cautelar de bloqueo con la finalidad de que las empresas proveedoras del servicio de acceso a Internet en territorio peruano, en calidad de obligadas al cumplimiento de dicha medida procedan al bloqueo a nivel de DNS respecto de los sitios web que fueron evaluados, ello a fin de evitar un daño irreversible a los autores y derechohabientes respectivos.
- De igual manera, subrayó que las disposiciones adoptadas no constituyen un obstáculo para los avances en las comunicaciones por Internet, los cuales se reconocen como pilares del desarrollo ciudadano, enfatizando en que dicha evolución tecnológica no debe eximir a los actores del sector de observar y respetar la normativa vigente sobre derecho de autor.
- Finalmente, la CDA consideró relevante enfatizar que la aplicación de las medidas de bloqueo se encontraba justificada, atendiendo a que los sitios web analizados realizarían de manera exclusiva actividades manifiestamente ilícitas, permitiendo o facilitando a sus usuarios el acceso libre a una cantidad indeterminada de creaciones protegidas por el derecho de autor que se encuentran en dominio privado y que cuentan con un valor en el mercado, lo cual genera un perjuicio constante en contra de múltiples autores y titulares de derechos.

Respecto a las medidas de bloqueo a nivel de DNS de los sitios web materia de investigación, es necesario señalar que estas resultan en gran medida eficaces a fin de impedir el acceso generalizado a los sitios web infractores al surtir efectos en las conexiones de los abonados los agentes proveedores del servicio de acceso a Internet obligados al cumplimiento de tales medidas.

Es a razón de tales circunstancias que la CDA dispuso que la medida sea dirigida, principalmente, a los proveedores del servicio de acceso a Internet que concentren el mayor porcentaje de cuota de mercado de Internet fijo e Internet móvil, lo cual puede ser consultado a través del portal Punku, herramienta informática que centraliza y hace pública toda la información estadística y financiera del mercado de telecomunicaciones del país y que funciona bajo una política de datos abiertos, administrada por el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – Osiptel⁵.

No obstante, la eficacia de las medidas de bloqueo se ve desafiada por la naturaleza intrínsecamente dinámica de los ecosistemas digitales. Esta volatilidad permite la proliferación inmediata de dominios 'espejo' (mirror sites) y plataformas emergentes que reemplazan de forma automatizada a los sitios inhabilitados, generando una sensación de persistencia de la infracción. A esto se suma la adopción estratégica de herramientas de

elusión por parte de diversos sectores de usuarios, quienes neutralizan el filtrado mediante el uso de servidores DNS públicos y Redes Privadas Virtuales (VPN).

Sin embargo, la implementación de estas medidas no está exenta de controversia, especialmente en lo que respecta a la libertad de expresión y el derecho al acceso a la información. El principal cuestionamiento radica en el riesgo de incurrir en la práctica del bloqueo excesivo de sitios web, donde un filtrado técnicamente impreciso puede terminar restringiendo el acceso a contenidos legítimos o plataformas de uso dual que albergan tanto material infractor como información de interés público.

Desde una perspectiva de derechos humanos y gobernanza de Internet, las órdenes de bloqueo deben evitar transformarse en mecanismos de censura colateral que afecten la neutralidad de la red o que impidan el flujo de ideas lícitas bajo el pretexto de la tutela de derechos patrimoniales⁶.

Por otro lado, es fundamental considerar que la LDA faculta explícitamente a la DDA del Indecopi para adoptar medidas cautelares y definitivas que permitan el cese de las actividades infractoras.

A este respecto, la referida potestad legal refuerza el elevado grado de responsabilidad y diligencia que recae sobre la autoridad administrativa, la cual debe garantizar que las medidas de bloqueo ordenadas sean estrictamente proporcionales y estén dirigidas exclusivamente contra sitios cuya naturaleza sea notoriamente infractora. Al amparo de esta facultad, el análisis previo debe ser exhaustivo para asegurar que las medidas no sean arbitrarias, salvaguardando la seguridad jurídica del entorno digital y limitando la intervención solo a aquellos casos donde la vulneración del derecho de autor sea manifiesta y sistemática.

CAPÍTULO VI

VI. Conclusiones

- La acelerada migración a entornos digitales, consolidada tras la pandemia de COVID-19, ha posicionado al Internet como el principal medio de acceso a contenidos protegidos. Esta situación ha facilitado el acceso a la cultura, pero también ha generado un escenario propicio para la aparición y replicación masiva de incidentes asociados con la piratería digital, lo que hace indispensable la intervención del Indecopi como autoridad nacional sobre la materia para salvaguardar los derechos de los creadores y titulares.
- Las medidas de bloqueo de sitios web se han consolidado como un mecanismo idóneo y eficaz para combatir las infracciones en el ecosistema digital. La adopción de estas medidas de manera masiva y de oficio, como ha evidenciado en la Resolución, constituye un avance de gran importancia en las acciones desplegadas contra la piratería digital en el Perú al atacar simultáneamente múltiples focos de infracción que operan de forma exclusiva y manifiestamente ilícita.
- Las medidas de bloqueo a nivel de DNS representan un equilibrio técnico óptimo ya que, si bien existen métodos de elusión por parte de usuarios avanzados, la implementación de estas medidas por parte de los proveedores del servicio de acceso a Internet reduce drásticamente el tráfico hacia sitios infractores, logrando que el consumo de piratería deje de ser una opción cómoda y de fácil acceso para el público general.
- El análisis realizado demuestra que la autoridad administrativa cuenta con facultades legales expresas para dictar medidas cautelares rápidas y eficaces que impidan la continuación de actos infractores. Estas acciones no vulneran la neutralidad de la red ni la libertad de expresión, ya que se dirigen específicamente a contenidos que carecen de manera absoluta de una base de legalidad, cumpliendo así con los estándares de proporcionalidad y razonabilidad exigidos por el marco jurídico nacional.
- El dictado de medidas eficaces contra la piratería en el entorno digital no puede ser unilateral, ya que la colaboración de los proveedores del servicio de acceso a Internet y titulares de derecho es fundamental, no como responsables de la infracción, sino como actores estratégicos cuyos aportes, ya sea de infraestructura o de información estratégica, es indispensable para que las órdenes de bloqueo tengan un alcance real y efectivo en el territorio nacional, garantizando de esta manera la protección efectiva del derecho de autor.
- El estudio de uno de los casos del Indecopi revela que la piratería digital no es estática; los infractores utilizan diversas modalidades como el *streaming*, el *linking* o el *stream-ripping* para facilitar su acceso no autorizado. La identificación precisa de estas modalidades es crucial para una debida motivación de las resoluciones y para asegurar que las medidas adoptadas sean razonables y dirigidas exclusivamente a actividades ilícitas.

CAPÍTULO VII

VII. Recomendaciones

- Se recomienda que la autoridad administrativa mantenga un ritmo de órdenes de bloqueo constante y masivo. Este enfoque no solo busca mitigar el daño actual a los titulares, sino que también tiene como objetivo generar un efecto desalentador en el usuario final al dificultar de forma persistente el acceso a catálogos de contenido pirata, reduciendo así el atractivo de estas plataformas frente a las alternativas legales.
- Dada la facilidad con la que los administradores de sitios web eluden los bloqueos mediante la creación de dominios "espejo" (mirror sites) o redirecciones automáticas, es fundamental que las resoluciones incluyan mecanismos dinámicos. Estos deben habilitar una vía procedimental expeditiva que permita que el bloqueo se extienda a nuevos nombres de dominio o URL que operen como vías de acceso alternativas a los mismos contenidos ya identificados como infractores.
- Resulta necesario diversificar las acciones de fiscalización para disrumpir otros medios de acceso no autorizados que están ganando terreno en la actualidad, como pueden llegar a ser las aplicaciones para teléfonos y los servicios de televisión por protocolo de internet (IPTV). Estas herramientas suelen ofrecer catálogos completos de canales y eventos en vivo, representando un perjuicio constante para las industrias creativas y las plataformas lícitas de suscripción.
- Se recomienda profundizar las acciones de colaboración con el sector privado para el intercambio de experiencias y resultados de investigaciones sobre actividades lesivas en el entorno digital. Asimismo, el uso continuo de herramientas de inteligencia de fuentes abiertas (OSINT) y el monitoreo de redes sociales deben ser pilares en la fase de investigación para identificar con precisión los sitios web y aplicaciones con mayor tráfico e impacto en el territorio nacional.
- Finalmente, es fundamental dotar a la autoridad gubernamental de herramientas tecnológicas que permitan la automatización del monitoreo de redes. La implementación de programas especializados en el análisis de cantidades ingentes de datos facilitaría una detección más temprana de sitios infractores, permitiendo que la respuesta administrativa de la DDA sea tan ágil como el dinamismo de la piratería digital.

CAPÍTULO VIII

VIII. Bibliografía

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - INDECOPI

Misión y visión (s.f.). Consulta: 10 de marzo de 2024

<https://indecopi.gob.pe/mision-y-vision>

Instituto Nacional de Estadística e Informática.

Se incrementó población que utiliza Internet a diario. (26 de marzo de 2021).

Consulta: 23 de marzo de 2023.

<https://www.inei.gob.pe/prensa/noticias/se-incremento-poblacion-que-utiliza-internet-a-diario-12806/>

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones

Tráfico de datos en enero de 2021 es muy superior al experimentado antes de la emergencia nacional por la COVID-19. (25 de febrero de 2021).

Consulta: 23 de marzo de 2023.

<https://www.osiptel.gob.pe/portal-del-usuario/noticias/trafico-de-datos-en-enero-de-2021-es-muy-superior-al-experimentado-antes-de-la-emergencia-nacional-por-la-covid-19/>

OpenWebinars

Martín Frías

OSINT: Qué es, técnicas y herramientas. (26 de julio de 2021)

Consulta: 28 de marzo de 2024

<https://openwebinars.net/blog/osint-que-es-tecnicas-y-herramientas/>

GARCÍA, Tania

2016 "Análisis del criterio de originalidad para la tutela de la obra en el contexto de la ley de propiedad intelectual" *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, número XLIX, p. 262.

Consulta: 28 de abril de 2024

<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5461255.pdf>

REAL, Montserrat

2001 "El requisito de la originalidad en los derechos de autor" *Portal Internacional de la Universidad de Alicante sobre Propiedad Industrial e Intelectual y Sociedad de la Información*. pp. 5-6.

Consulta: 28 de abril de 2024

https://www.uaipit.com/uploads/publicaciones/files/0000001974_La%20originalidad-Art-uaipit2.pdf

ANTEQUERA, Ricardo.

2009 "Estudios de Derecho Industrial y Derecho de Autor. Análisis de jurisprudencia comparada." *Pontificia Universidad Javeriana, Editorial Temis*, pp. 618-619.

TEMPLE, Karyn

2025 "Mejores prácticas en bloqueo de sitios" *Decimoséptima sesión del Comité Asesor sobre Observancia de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) llevada*

a cabo del 04 al 06 de febrero de 2025 sobre intercambio de experiencias y buenas prácticas en materia de bloqueo de sitios y medidas cautelares sin necesidad de demostrar responsabilidad. p. 5.

Consulta: 13 de febrero de 2026

https://www.wipo.int/edocs/mdocs/enforcement/es/wipo_ace_17/wipo_ace_17_14.pdf

FARMAKI, Despoina

2021 “The effectiveness of blocking injunctions against ISPs in respect of online copyright infringement in Europe: a comparative analysis from the UK, Greece and the Nordic countries” *Stockholm Intellectual Property Law Review*, Volumen 4, Número 2, Diciembre 2021. p.13.

Consulta: 02 de abril de 2026

https://stockholmiplawreview.com/wp-content/uploads/2022/01/The-effectiveness-of-blocking-injunctions-against-ISPs_IP_nr-2_2021_A4.pdf